

**UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE AUDITORIA**



**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REMESAS DE UTILIDADES
PERCIBIDAS POR UN INVERSIONISTA CHILENO, TANTO DE
MEXICO COMO DE BOLIVIA Y SU IMPACTO TRIBUTARIO POR LA
EXISTENCIA O NO DE UN TRATADO DE DOBLE TRIBUTACION”**

**Tesis para optar al Título de Contador Público Auditor y al
Grado de Licenciado en Sistemas de Información Financiera y
Control de Gestión**

**Tesista: Evelyn Catherine Contreras Tapia
Profesor Guía: Luis Ponce Cuadra**

VALPARAISO, Noviembre 2007

INDICE

	Pág.
RESUMEN	1
MARCO TEORICO	3
I. ASPECTOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN	3
1.1. Marco Conceptual.....	3
1.2. Normas generales del impuesto	11
1.2.1. Clasificación de las actividades generadoras de la renta.....	11
1.2.2. Impuesto de Primera Categoría	12
1.2.3. Impuesto de Segunda Categoría.....	12
1.2.4. Forma de determinar la renta para fines tributarios.....	13
1.3. Contribuyentes y fuentes de la renta.....	14
II. CONSIDERACIONES DE LA INVERSION CHILENA EN EL EXTRANJERO	16
III. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS REMESAS DE DINERO QUE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE ENVIAN AL EXTRANJERO CON EL OBJETO DE EFECTUAR INVERSIONES	20
IV. ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL	23
4.1. La Globalización y el Comercio Internacional.....	23
4.2. Chile en el nuevo escenario globalizado.....	23
4.3. Acuerdos de Complementación Económica y los Tratados de Libre Comercio.....	24
4.3.1. Acuerdos de Complementación Económica.....	24
4.3.2. Tratados de Libre Comercio.....	24
4.3.2.1 La negociación de los Tratados de Libre Comercio.....	25
4.4. Evolución de la legislación y control de las inversiones en Chile...	26
4.5. Tratados y Convenios para evitar la Doble Tributación.....	28

	Pág.
4.5.1. Concepto de Doble Tributación Internacional.....	29
4.5.2. Problema generado por la Doble Tributación Internacional.....	30
4.5.3. Elementos que originan potestad tributaria.....	30
4.5.4. Soluciones al problema de Doble Tributación Internacional....	31
4.5.4.1. Medidas.....	31
4.5.4.2. Métodos.....	32
V. MARCO LEGAL DEL INVERSIONISTA CHILENO EN EL EXTRANJERO	36
5.1 Legislación Chilena.....	36
5.2 Artículos 41° A, B y C relativos a la Doble Tributación Internacional.....	37
5.2.1. Artículo 41° A.....	41
5.2.2. Artículo 41° B.....	43
5.2.3. Artículo 41° C.....	44
VI. LEGISLACION MEXICANA	52
6.1. Ley de inversión extranjera.....	52
6.2. Convenio entre Chile y México.....	54
VII. LEGISLACION BOLIVIANA	58
7.1. Ley de Inversiones N° 1182	58
7.2 Extracto Ley N° 1606, Reforma Tributaria.....	60
PROBLEMA	63
OBJETIVOS	65
METODOLOGIA	66
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	69
DISCUSION Y ANALISIS DEL RESULTADO OBTENIDO	89
BIBLIOGRÁFIA	95
ANEXOS	100
CONCLUSION	141

RESUMEN

América Latina está enfrentada al desafío de una economía globalizada, con la consecuente búsqueda de una mayor apertura económica inherente al aumento del intercambio internacional. Chile no ha estado ajeno a esta evolución económica, política y social, así es como nuestro Gobierno se ha interesado en negociar y firmar Tratados de Libre Comercio (TLC) y Tratados para evitar la Doble Tributación.

Con la firma de estos tratados se busca disminuir las barreras del comercio internacional. Los TLC enfocan sus negociaciones en las barreras arancelarias referente a los impuestos de las importaciones. Y para las restricciones provocadas por materias netamente tributarias se fijan los acuerdos para evitar la Doble Tributación, relacionados principalmente con el impuesto a la renta.

Los tratados se basan en la consideración que todos los países tienen sistemas tributarios diferentes y es relevante mencionar que el elemento tributario se convierte en un factor clave por considerar al momento de decidir invertir en el extranjero. Ya que se puede generar el problema de la doble tributación, lo que provoca una excesiva carga tributaria y es preocupación de los inversionistas darse el trabajo de investigar la legislación, los impuestos que se pagan y las franquicias tributarias que los afectan al momento de realizar una inversión en un país determinado.

Es así, como frente al proceso de globalización económica que se vive hoy en Chile, el problema de la doble tributación internacional cobra mayor importancia, por esto el estado se ha preocupado de tratarla tanto de manera unilateral como bilateralmente.

Se establecieron mecanismos que reconocen un crédito por el impuesto pagado en el extranjero, aminorando así los efectos de la doble tributación. Esto se trató unilateralmente en las reformas a la Ley de la Renta en los años 1993, 1997 y 2007.

En 1997 Chile comenzó el proceso de negociación bilateral de convenios para evitar la doble tributación, los que complementaron y suplieron las normas internas. Así mediante la celebración de convenios, se puede atacar el problema, atrayendo la inversión extranjera. En junio del 2004 el Ministerio de Hacienda suscribió dos nuevos

tratados para evitar la doble tributación con Francia y Suecia, los que se sumarán a los 15 convenios vigentes al momento.

Con estos tratados, algunos beneficios que se generan para los inversionistas son: mejorar la competitividad de las empresas, mejorar el flujo de las inversiones y, además, permite conocer de antemano los costos tributarios a los que se enfrentan por las rentas generadas, ya sea por concepto de rentas provenientes de retiro de utilidades, dividendos, rentas de agencias u otros establecimientos permanentes que encuentren en el extranjero.

Es sobre estas bases que se desarrolla esta tesis de investigación, teniendo como objeto hacer el análisis comparativo de las rentas obtenidas por un inversionista chileno, tanto en México como en Bolivia y su impacto tributario por la existencia o no de un tratado de doble tributación. Se eligieron estos países para relacionarnos comercialmente, porque grafican la situación tributaria que se produce en un país con tratado y otro sin tratado.

Se obtiene una comparación de los efectos tributarios obtenidos por un inversionista chileno, tanto en México como en Bolivia originados por la existencia o no de un tratado de doble tributación, a través de un caso simulado que compara tributariamente los capitales nacionales invertidos en estos países, ayudando a definir cual es el beneficio de la existencia del Tratado de Doble Tributación con México y qué tan perjudicial es la falta de un Tratado de Doble Tributación con Bolivia.

MARCO TEORICO

I. ASPECTOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN

En el sistema tributario chileno existen dos impuestos que cimientan la mayoría de la recaudación fiscal, estos se encuentran legislados en el Decreto de Ley N° 824 “Ley Sobre Impuesto A La Renta” y el “Impuesto Al Valor Agregado”, cuyas normas están contenidas en el D.L. N° 825. Los impuestos principalmente gravan a los ingresos de fuentes nacionales sean éstos: Impuestos a las rentas de las empresas y las personas, el Impuesto al valor agregado y los Derechos de aduana. Pero además, el régimen tributario incluye impuestos por fuentes extranjeras, donde el domiciliado o residente en Chile paga impuestos por las rentas de cualquier origen. De aquí nace la doble tributación internacional, que obliga a pagar en dos o más estados un mismo hecho generador de renta.

Como es objeto de este estudio hacer un análisis del comportamiento de la renta líquida imponible de un contribuyente chileno frente a los tratados de doble tributación es importante recordar algunos aspectos básicos del sistema tributario chileno. Los tópicos que se exponen a continuación son: las normas generales del impuesto, consideraciones sobre la inversión chilena en el exterior; y la doble tributación internacional.

1.1 Marco conceptual

Para facilitar la correcta comprensión de los temas que se presentan a lo largo de esta investigación, es preciso realizar este marco conceptual. A continuación se incluyen una serie de términos tributarios que son necesarios de aclarar.

- **Contribuyente:** Persona (natural o jurídica), o administradores y tenedores de bienes ajenos, afectos a impuestos. (1) Apunta a cualquier persona con capacidad legal. Que realice una actividad o tenga un bien, gravado por una situación descrita en la ley que lo obligue a entregar un aporte al fisco.

- Renta: Ingresos que constituyen utilidades o beneficios generados por una cosa o actividad. Beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. (2)

- Residente: Denominación dada en el país a cualquier persona natural que permanezca por más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos. Se ganará la residencia si la permanencia en el país es ininterrumpida. (1)

- Domicilio: Una persona adquiere el domicilio al momento en que combina la residencia en un lugar y el ánimo, real o presunto, de permanecer ahí (3). Para un extranjero independiente al ánimo de durar en un lugar, se condiciona al ánimo de quedarse. Esto se justifica al comprar una casa habitación o al venir a Chile en razón de un contrato de trabajo, entre otras.

- Tributos: Ingreso público que se origina en un vínculo jurídico cuya fuente mediata es la ley. Nace con motivo de ocurrir hechos o situaciones descritas por la misma, en cuya virtud personas determinadas deben entregar una cantidad de dinero que el estado exige de las economías privadas, en uso de su poder coercitivo, para proporcionar la satisfacción de las necesidades colectivas. Los tributos pueden ser a través de impuestos, tasas o contribuciones.

- Impuestos: Los impuestos reúnen los mismos elementos de los tributos con la diferencia que su destino es general, es decir, no se ve ningún beneficio particular o grupal. Además al momento de su pago el estado no otorga una contraprestación que se vea traducida en un bien o servicio. Entre algunas clasificaciones estos pueden ser directos, indirectos, internos, externos, proporcionales o progresivos.

- Impuestos Internos y Externos: Internos son los que gravan las rentas, actividades o riquezas que se encuentran dentro del territorio de un estado o que se generan o desarrollan en él; y externos son aquellos que gravan el comercio o tráfico internacional de mercancías sean derechos aduaneros, actividades de importación, exportación, tránsito de mercaderías, Aranceles (Impuesto que pagan las importaciones).

- Impuesto a la renta: Impuesto a las personas y/o empresas que consisten en una tasa que se aplica sobre una base que está compuesta por todos los ingresos percibidos en cierto período de tiempo. Se determina mediante un porcentaje fijo, cualquiera sea la base imponible, de aquí es su carácter de impuesto proporcional.

- Impuesto Global Complementario: Grava el conjunto de ingresos que perciban, y en algunos casos devenguen las personas naturales con domicilio y residencia en Chile. Afecta a las rentas en forma exclusiva de 1° y 2° categoría.

- Impuesto Adicional: Tributo que grava a las personas, sean naturales o jurídicas, que no tengan residencia ni domicilio en Chile en relación a las rentas que perciban o devengan de fuente chilena.

- Tratado: Ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella, especialmente, el que celebren entre sí dos o más principios o gobiernos. Escrito o discurso que comprende o explica las especies concernientes a una materia determinada.(1)

- Exención: Es la liberación de impuestos o gravámenes, que excusa del cumplimiento de la correspondiente obligación tributaria. Esta liberación puede ser total o parcial.

- Mercado Cambiario Formal: Se realiza en bancos e instituciones financieras, y solo estarán obligados a participar quienes realicen ciertas operaciones definidas por ley. Bajo las normas del Banco Central, la mayoría de las operaciones relacionadas con el comercio exterior deben ser realizadas en este mercado.
Diariamente, el Banco Central publica el tipo de cambio promedio observado en las transacciones en el mercado formal ("dólar observado"). Este es el tipo de cambio "oficial" para el pago de impuestos y Derechos de aduana.

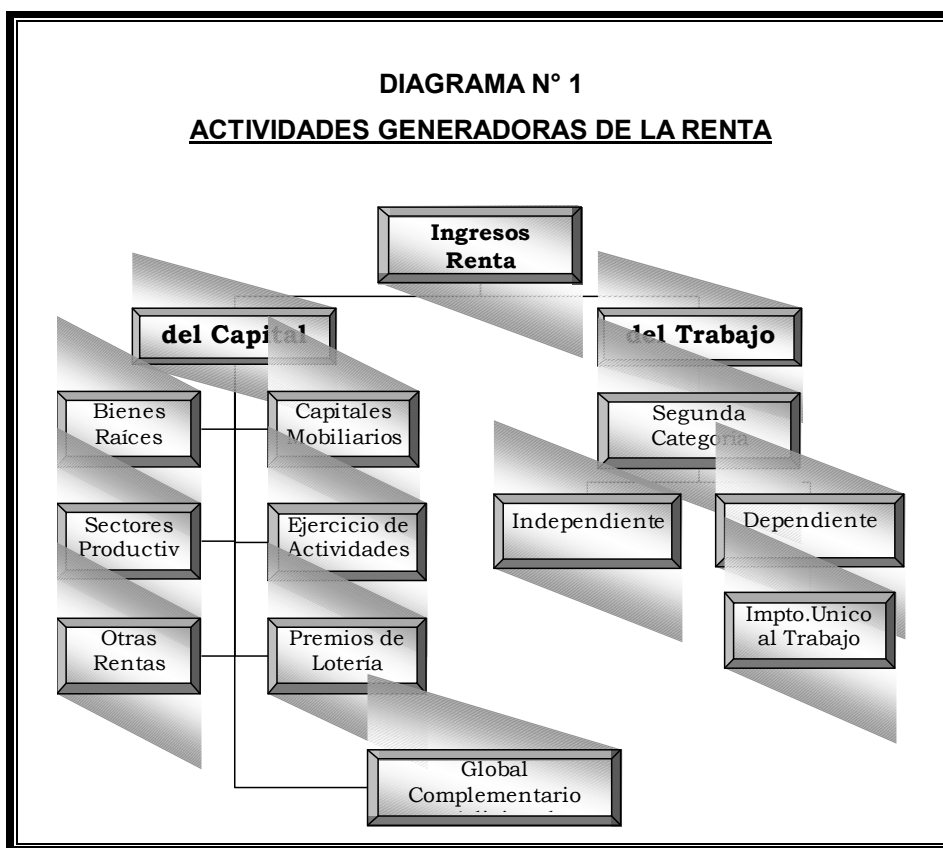
- Inversión: Es un monto de dinero o capital en pro de un beneficio. Se puede representar una inversión a través de:

- una empresa;
- acciones de capital de una empresa;
- una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación;
- bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales,
- la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de la otra parte, entre otras.

1.2 Normas generales del impuesto

1.2.1 Clasificación de las actividades generadoras de renta.

Los medios más comunes para obtener ingreso, utilidad o renta, son el capital y el trabajo. Estos dos medios deben ser clasificados en actividad o tipo de renta, por la diferencia que existe entre ellas, lo que implica diferencias impositivas. Las rentas de capital son afectas al impuesto de primera categoría, en cambio las rentas del trabajo pagan el impuesto de segunda categoría. Ambas rentas son definidas en el D.L. 824, en los artículos 20° y 42° respectivamente.



Fuente: Cátedra Estructura Impuesto a la Renta. 2007.

Según las actividades que desempeñe el contribuyente, es como se da origen a los distintos tipos de impuesto. Los cuales pueden ser de primera o segunda categoría.

1.2.2 Impuesto de primera categoría

Se genera sobre las actividades donde predomina el capital por sobre el trabajo. Las características que lo diferencian es ser:

- Real - ya que grava una cosa.
- Directo - porque afecta directamente a la renta de capital.
- Proporcional – puesto que se determina por un porcentaje fijo (17%) que se aplica específica e indistintamente al monto.

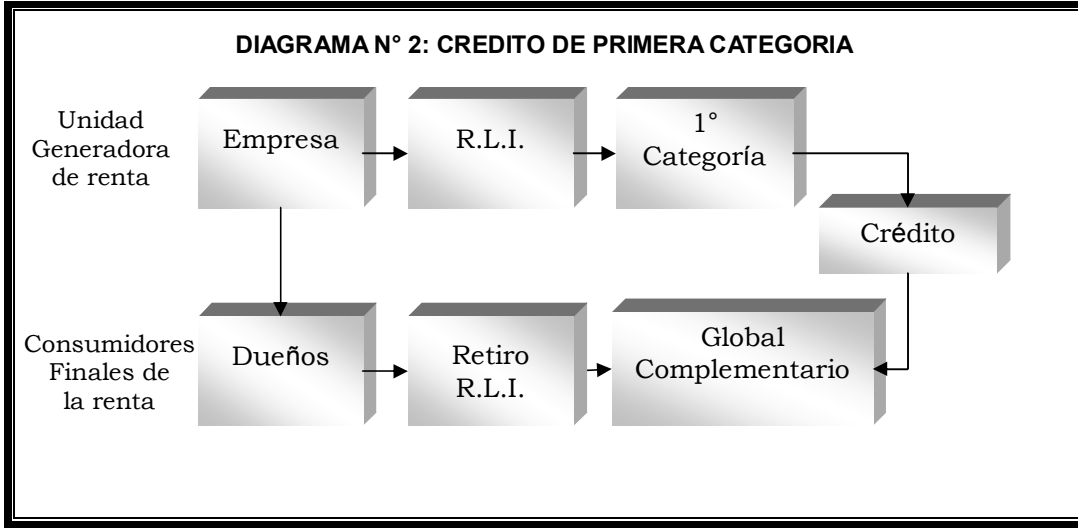
1.2.3 Impuesto de segunda categoría

Grava aquellas actividades en las cuales predomina el esfuerzo personal, intelectual o físico por sobre los medios de capital. Este impuesto difiere del anterior en:

- Tener carácter de impuesto final,
- Se aplica sobre la totalidad de las rentas que se perciban o que se consideren retiradas.
- Es progresivo, ya que su tasa varía en función del monto de la base imponible.

Como otro objeto de estudio es destacable de mencionar el impuesto global complementario. Éste se aplica al conjunto de ingresos que perciban, y en algunos casos devenguen, las personas naturales con domicilio y residencia en Chile.

Para la determinación de este impuesto la legislación permite utilizar como crédito el impuesto de primera categoría pagado por la empresa, en la que el contribuyente sea partícipe, produciendo así un sobrante o remanente a favor del socio que perciba rentas de esta empresa. Se puede deducir de esta forma que el impuesto de primera categoría es como un pago por anticipado del impuesto global complementario o adicional.



Fuente: Cátedra Estructura Impuesto a la Renta. 2007.

1.2.4 Formas de determinar las rentas para fines tributarios

Existen dos modalidades para determinar y cuantificar el monto de una renta, las cuales pueden ser a través de:

1. Renta efectiva: Toda aquella que se ha generado realmente y se determina mediante contabilidad completa o simplificada.
2. Rentas presuntas: son rentas que se han generado considerando ciertos sucesos o antecedentes con los cuales se hace una suposición o estimación de ésta.

Este sistema puede ser utilizado básicamente por aquellos contribuyentes que realicen actividades de minería, agricultura y transporte, además que deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales. Las sociedades anónimas no pueden hacer uso de este sistema.

En la modalidad de renta presunta, existen dos formas:

- Presunción de derecho: es cuando no admite prueba en contrario y en la disposición legal se encuentra expresamente estipulado

- Presunción legal: es determinada por ley y los sucesos o antecedentes los cuales originan la presunción se encuentran estipulados en la legislación, ésta permite prueba en contrario.

1.3 Contribuyentes y fuentes de la renta

Es regla general que “él que impuesto paga” está estrechamente vinculado con el elemento de la fuente de la renta. Por esto, se tomará en cuenta para la aplicación del impuesto a la renta en Chile el tipo de condición que posee la persona, ya sea, de domiciliado o residente para quedar afecto a impuesto:

- Persona natural o jurídica, chilena o extranjera con domicilio o residencia en Chile tributa en Chile por sus rentas:
 - De fuentes chilenas.
 - De fuentes extranjeras.
- Persona natural o jurídica, chilena o extranjera sin domicilio ni residencia en Chile tributa en Chile por sus rentas:
 - Rentas de fuente chilena.
- Para los extranjeros que posean domicilio o residencia en Chile durante los tres primeros años sólo van a tributar por sus rentas de fuente chilena, pero al cuarto año deberán tributar por todas sus rentas ya sea dentro o fuera del país, este plazo se puede prorrogar por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

Según el artículo 10 de la LIR son: *rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él. Y serán renta de fuente extranjera las que son generadas por bienes situados en el extranjero y por las actividades realizadas fuera de Chile.*

Uno de los aspectos tributarios más importantes, y el objeto de la presente tesis, es actualmente la situación que se produce por obtener rentas de fuente extranjeras, ya que

éstas conllevan a un pago excesivo de impuesto lo que es llamado doble tributación, donde el contribuyente paga en el país de origen de las rentas y en el país de destino de las mismas.

Básicamente este problema de doble tributación se origina por que existen dos principios que afectan a las personas que perciben rentas:

→ **Principio de fuente geográfica**

Se refiere a que considerarán rentas de fuente chilena todas aquellas que se hayan originado en territorio chileno por bienes situados en el país o servicios prestado en éste, no considerando el domicilio o residencia del contribuyente. Se entenderá “bien situado en Chile” por ejemplo a una acción de S.A., en donde la actividad y la renta que produce son de fuente chilena, al igual que las utilidades que se remesen son de fuente chilena.

→ **Principio de domicilio o residencia**

Implica que el impuesto debe ser cancelado por todas las personas que residan o estén domiciliadas en Chile, no importando el origen de las rentas ni las fuentes de éstas.

Estos principios aseguran que todos los chilenos indistintamente paguen impuestos por los beneficios obtenidos, pero esto no quiere decir que los demás países dejen de aplicar estos principios básicos los cuales son mundialmente utilizados.

Siguiendo por el camino del entendimiento de la tributación internacional, a continuación se revisaremos algunas consideraciones de la inversión chilena en el extranjero

II. CONSIDERACIONES DE LA INVERSION CHILENA EN EL EXTRANJERO

La inversión chilena en el exterior registra en los últimos años un crecimiento muy significativo revelando que la globalización de la economía chilena trasciende el ámbito del comercio de bienes y servicios. Los Acuerdos de Libre Comercio, Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones, Convenios de Doble Tributación y otros acuerdos internacionales son elementos que conforman un adecuado respaldo para que Chile se presente como un buen aliado para empresas internacionales, el escenario actual es producto de un largo trabajo de negociaciones y regulaciones tendientes a fomentar y facilitar la inversión de capitales chilenos en el exterior.

En la década del 70 Chile puso en vigencia una sólida normativa dirigida a proteger la inversión extranjero que llegaba al país, representada básicamente, por el D.L. 600; sin embargo sólo a partir de los años '90 Chile se incorpora a un sistema internacional para, proteger asimismo, a sus empresas con inversiones en el extranjero.

“Los acuerdos internacionales son una medida de protección de las Inversiones de extranjeros en un país determinado; estos acuerdos son multilaterales con el NAFTA o MERCOSUR o bilaterales, como los Acuerdos de Protección de Inversiones (API). En cuanto a los API Chile ha suscrito una gran cantidad y otro tanto los países del Orbe, existiendo actualmente más de 1.800 Acuerdos de Protección de Inversiones”. **(5)**

Respecto a los API se puede señalar que:

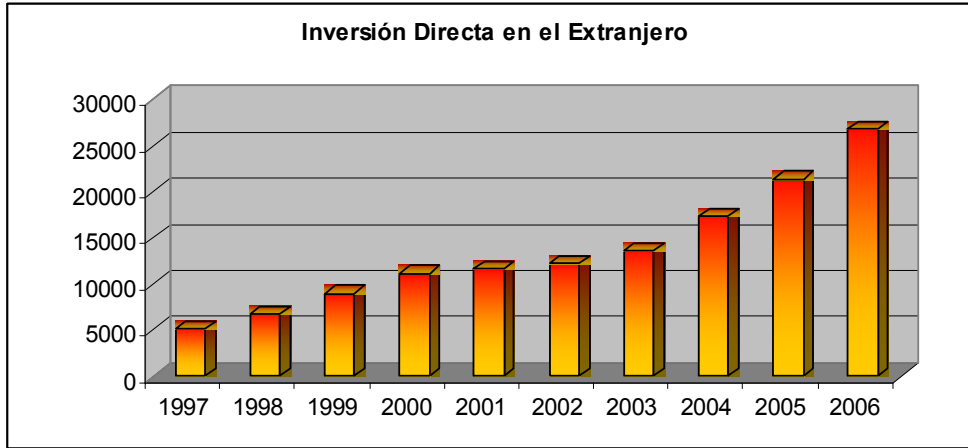
1. Poseen en la gran mayoría de los países un rango superior a la Ley, y Chile no es la Excepción; lo que implica una mayor estabilidad jurídica, puesto que no pueden modificarse por la voluntad unilateral de un Estado.
2. En caso de controversias entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión, podrá recurrirse a un arbitraje internacional, específicamente a los centros internacionales de arreglo de disputas de inversión (CIADI), para solucionar estas controversias.

3. La actual tendencia de los API es establecer la opción única y definitiva de jurisdicción, es decir, frente a una controversia el inversionista debe optar entre los tribunales nacionales o el arbitraje internacional y una vez hecha la opción ésta es definitiva.
4. Estos Acuerdos de protección de Inversión regulan materias tales como:
 - Derechos del Inversionista
 - Irretroactividad
 - Protección a la propiedad
 - Garantía de las remesas de capital y utilidades en moneda de libre convertibilidad
 - Subrogación
 - Conflictos de Interpretación del mismo tratado
5. En los Acuerdos de Protección de Inversiones, prima el principio del trato nacional y se consagran las cláusulas de la nación más favorecida.

En base a lo señalado, se puede afirmar que han existido notables avances en la protección a la inversión extranjera en los países de las Américas, tanto en el derecho interno de cada uno de ellos, como en el actual sistema internacional, particularmente en los mecanismos de los API y CIADI.

Esto es relevante, pues en el transcurso de los años, las inversiones han ido aumentando considerablemente. A continuación se representa en forma gráfica la inversión directa de empresas chilenas en el exterior, información obtenida en las bases estadísticas del Banco Central, a modo de afirmar que lo expuesto anteriormente es muy importante por los Capitales de millones de dólares invertidos en países extranjeros.

Gráfico N° 1



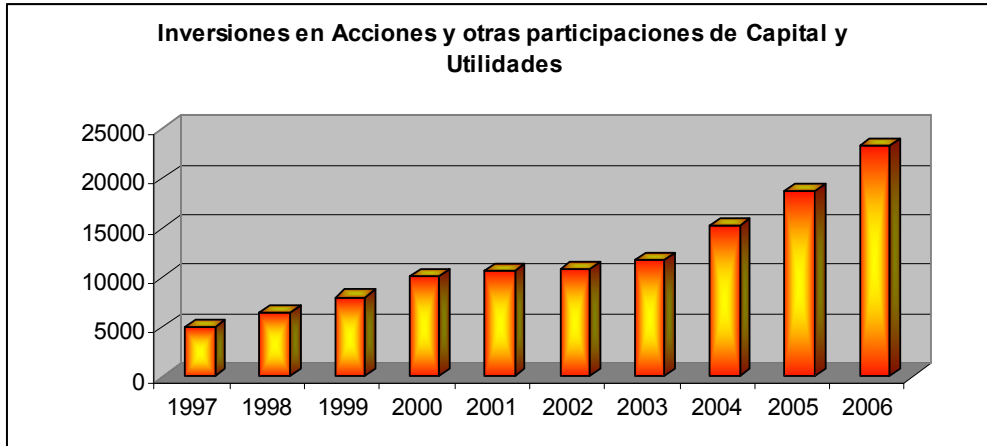
Fuente: Banco Central de Chile. 2007.

En esta gráfica se puede apreciar que la Inversión directa en el extranjero se encuentra en una constante alza año tras año comenzando el año 1997 con más de US\$ 5.110 millones de dólares aumentando un poco más de un 30% al año siguiente y en más de un 400% al 2006.

Dentro de las Inversiones Directas en el extranjero se encuentran ubicadas las Inversiones en Acciones y otras participaciones de capital y utilidades, y otros Capitales.

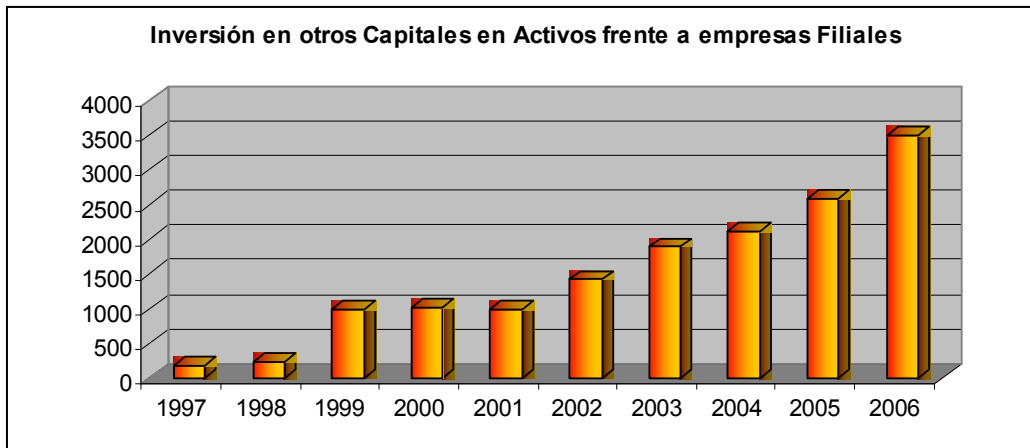
Se muestran estas gráficas para demostrar la relevancia de aquellas Inversiones y los Capitales involucrados para tales efectos.

Gráfico N° 2



Fuente: Banco Central de Chile. 2007.

Gráfico N° 3



Fuente: Banco Central de Chile. 2007.

III. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS REMESAS DE DINERO QUE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE ENVIEN AL EXTRANJERO CON EL OBJETO DE EFECTUAR INVERSIONES.

Respecto a las disposiciones aplicables a las remesas de dinero que personas domiciliadas o residentes en Chile envíen al extranjero con el objeto de efectuar inversiones, se encuentran establecidas en el Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central; que señala además de lo enunciado, disposiciones generales para la salida de divisas con distintos objetivos.

Al iniciar este tema, precisamente respecto de las Inversiones en el extranjero, es necesario conocer ciertos conceptos desde el punto de vista del Banco Central. En primera instancia no es posible adentrarse en el tema si no conocemos que constituye o que se entiende por una Inversión, lo cual la define el Banco Central como “cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile, adquiere, en el extranjero, el dominio, uso, goce, posesión, o mera tenencia de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, incluidos valores mobiliarios, acciones, derechos sociales, aportes de capital, efectos de comercio, valores extranjeros o CDV y cualquier otra clase de títulos o valores, sea que dichos actos, convenciones o contratos se celebren en el país o en el exterior.” (6)

En el capítulo mencionado inicialmente, el Banco Central establece o autoriza que las inversiones en el exterior puedan efectuarse mediante aportes o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en Chile de que sea titular el inversionista, debiendo entregarse a esta respectiva organización ciertas informaciones solicitadas por éste.

Respecto a las remesas de divisas que las personas domiciliadas o residentes en Chile ingresen al país o efectúen desde él, respecto a las inversiones que poseen, se deberán efectuar a través del Mercado Cambiario Formal.

Como Mercado Cambiario Formal (M.C.F.) la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (L.O.C.) señala que “se entenderá por aquel constituido por las empresas bancarias”; (7) sin embargo, el mismo Banco Central podrá autorizar a otras entidades o

personas para formar parte del aludido Mercado, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine.

Para los efectos de efectuar los respectivos pagos, remesas o traslado de divisas al exterior, que deban efectuarse a través del Mercado señalado en el párrafo anterior, podrán realizarse mediante moneda extranjera adquirida o no en dicho mercado.

Se menciona a su vez que: “se entiende por moneda extranjera o divisa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda”. (8)

“El Banco Central de Chile publicará diariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 44 de su LOC, el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.” (9)

El inversionista deberá completar una planilla, con la información respecto de la inversión a la entidad del Mercado Cambiario Formal, la información con indicación del concepto de pago o remesa correspondiente; para lo cual deberá consultar el manual de procedimientos y/o formularios de información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Es facultad del Banco Central la de exigir que en caso de efectuarse determinadas operaciones de cambios internacionales, estas le sean informadas a través de documentos que el propio Banco señale. Entre tales operaciones se encuentran las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Casas de cambios del M.C.F. deberán informarse diariamente al Departamento de Cambios Internacionales en forma electrónica, a través de la red SINACOFI, mediante Planilla Computacional de Operaciones de Cambios Internacionales.

Para las empresas relacionadas con las transacciones mencionadas que hayan efectuado los pagos, remesas o traslado de divisas al exterior, que deban efectuarse a

través del M.C.F., deberán conservar la debida documentación relacionada con las operaciones de cambios internacionales en la forma dispuesta en el artículo 155 de la Ley General de Bancos. El Banco Central de Chile podrá autorizar, en su caso, la eliminación de parte de este archivo antes del plazo señalado en esa disposición y exigir que determinados documentos o libros se conserven por plazos mayores al indicado.

Lo señalado anteriormente con el fin de cumplir las solicitudes del Banco Central de Chile cuando estime necesario requerir, a su juicio y en las oportunidades que lo estime conveniente, de las mencionadas empresas y demás personas que realicen las operaciones de cambios internacionales previstas en este Compendio, los antecedentes o documentos relacionados con las mismas o modificar, en su caso, la forma o periodicidad en que la información que se solicita debe ser entregada o proporcionada.

“Las empresas bancarias y demás personas jurídicas señaladas en el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales deberán verificar, adecuadamente, la identidad y Rol Único Tributario de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través del Mercado Cambiario Formal, así como la identidad y Rol Único Tributario de la o las personas que, en representación de ellas, actúen en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada, o en la documentación que, en casos especiales, se encuentre establecida. Deberán, también, verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la pertinente operación corresponda a la misma.” (10)

Las personas domiciliadas o residentes en Chile, que hubieren mantenido, en cualquier momento del periodo que corresponda informar, valores acumulados de inversiones en el exterior, por un monto superior a 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, hayan o no realizado operaciones en dicho periodo, incluida también aquellas que se haya o no realizado por montos iguales o inferiores a 10.000 dólares, deberán informar al Banco el estado de dichas operaciones, en conformidad con los formularios, plazos y demás condiciones que señala el capítulo XII del Compendio de normas de cambios internacionales.

IV. ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL.

Comenzaremos este capítulo, refiriéndonos primero a los Acuerdos de Complementación Económica, a los Acuerdos de Comercio entre países y a los Tratados de Libre Comercio, para entender las diferencias fundamentales que estos tienen con los Tratados y Convenios de Doble Tributación Internacional, los cuales serán el objeto único de nuestro análisis más adelante.

4.1 La Globalización y el Comercio Internacional.

El fenómeno de la globalización impulsa, impacta y afecta la vida de millones de habitantes del planeta. Estamos en medio de una gran revolución, tal vez en esta oportunidad, la más poderosa que ha vivido la humanidad.

La globalización es un fenómeno muy complejo y esencialmente dinámico, tanto que hoy en día, aún es difícil definirlo. Sabemos sí, que él se centra en los temas de frontera del campo de comercio internacional de bienes y servicios, en los acelerados desarrollos en el área financiera, y en la revolución tecnológica casi permanente que se vive en las comunicaciones, en el transporte y en los procesos de gestación y transmisión del conocimiento humano.

4.2 Chile en el nuevo escenario globalizado.

No cabe la menor duda de que la paz social que ha ido consolidando Chile mediante sus sucesivos avances en materia de “estabilidad democrática y económica” le ha dado al país una prestancia y credibilidad que no se encuentra habitualmente en nuestra región.

La baja frecuencia de conflictos laborales, la estabilidad en el nivel general de precios y las bases económicas estructurales sanas que hoy permiten relanzar el crecimiento, presentan al país como una plataforma sólida y solvente para nuevas inversiones y en toda clase de nuevos proyectos.

Mucho, sin duda, ha ayudado a esta caracterización el fuerte impulso que las estrategias de desgravación unilateral y bilateral, y de liberalización comercial, le han dado a las perspectivas de crecimiento nacional. Algunos ejemplos son los acuerdos de comercio entre Chile y la Unión Europea, por un lado, y con los Estados Unidos por el otro.

Tenemos ya acumulada, como país, una gran experiencia en apertura al comercio internacional y en pactos de comercio con muchas economías desarrolladas.

4.3 Acuerdos de Complementación Económica y los Tratados de Libre Comercio.

4.3.1 Acuerdos de Complementación Económica.

Los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) son instrumentos para fomentar el desarrollo de oportunidades y ventajas competitivas principalmente el intercambio de bienes y servicio. Chile ha suscrito Acuerdos de Complementación Económica (ACE) con:

- Bolivia
- Colombia
- Cuba
- Ecuador
- MERCOSUR
- Perú
- Venezuela

4.3.2 Tratados de Libre Comercio.

Los Tratados de Libre Comercio (TLC) se orientan tanto a intercambio comercial, cultural, laboral, ambiental y de inversiones, es decir abarcan todos los tipos de intercambios entre países.

4.3.2.1 La negociación de los Tratados de Libre Comercio.

En este último tiempo hemos estado siendo informados por los medios de comunicación que Chile está negociando y firmando Tratados de Libre Comercio (TLC) con diversos países, tales como: Canadá, Estados Unidos (aún no suscrito), México, Unión Europea y Corea del Sur, entre otros.

Pero ¿Qué es lo que se negocia en estos tratados, y por qué son necesarios estos acuerdos?, por las estadísticas se sabe que somos quince millones de personas, lo que significa, en términos comerciales, un mercado interno pequeño. Si la meta es lograr el crecimiento económico se debe fortalecer el comercio, ampliar los horizontes para nuestros productos, servicios e inversiones. Por este motivo, se ha impulsado un proceso de negociaciones para obtener acuerdos tendientes a disminuir las barreras al comercio internacional. Estas barreras tienen diversa naturaleza, sin embargo, se distinguen las de tipo arancelarias, que se relacionan con los impuestos a las importaciones (aranceles aduaneros) y las barreras no arancelarias, relativas a leyes, reglamentos y normas que impiden o dificultan el flujo de mercaderías, inversiones y servicios trans-fronterizos. Las negociaciones se centran en materias aduaneras, y los temas concernientes a la tributación de las rentas quedan fuera de este tipo de negociaciones.

Las materias aduaneras negociadas se refieren, principalmente, a los siguientes aspectos:

1. Comercio de bienes: esto incluye por ejemplo: el acceso a mercados, reglas de origen, procedimientos aduaneros, salvaguardias, entre otros.
2. Comercio de servicios: los servicios más relevantes son las telecomunicaciones, transporte aéreo, servicios financieros, entrada temporal de personas de negocios.
3. Disciplinas comerciales: entre éstas se encuentran las políticas de competencia, subsidios, mecanismos anti-dumping, normas técnicas.
4. Solución de controversias: se establecen mecanismos para tratar las diferencias entre las partes.

5. Temas varios: la propiedad intelectual, compras de gobierno, comercio electrónico, asuntos ambientales, medidas sanitarias y fitosanitarias, transparencia respecto de la aplicación de medidas relacionadas con los temas negociados.
6. Inversiones: Además de los temas en negociación de índole aduanera, se produce un interés de las partes que están negociando para proteger las inversiones asociadas al intercambio comercial. Esto da origen a los Acuerdos para la Protección y Promoción de las Inversiones (APPI), los cuales son convenios suscritos entre dos partes con el objetivo de ofrecer un trato favorable a las inversiones que provengan desde el otro país signatario del convenio. En concordancia con los APPI, surge el interés para la obtención de normas y reglas claras que protejan no sólo las inversiones sino que también las rentas generadas, y, consecuentemente, de los impuestos que afecten a esas rentas. Este hecho favorece la creación de los acuerdos para evitar la doble tributación de las rentas.

4.4 Evolución de la legislación y control de las inversiones en Chile.

La internacionalización de la regulación de la inversión extranjera ha significado el término del régimen del DL 600, para tratar de llegar a acuerdos como los APPI o TLC.

El Decreto Ley 600, "Estatuto de la Inversión Extranjera", establece la no discriminación entre la inversión nacional y la extranjera, así como fija que las diferencias entre el inversionista y el Estado quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Este marco simple y preciso no escapó a los efectos de la globalización. Los Acuerdos concluidos por Chile sobre promoción y protección de inversiones extranjeras (APPI) y los tratados de libre comercio (TLC) que suelen regular la inversión han alterado el cuadro.

Tales acuerdos presentan diferencias debido al esquema particular de cada Estado exportador de capital. Todos ellos contienen la cláusula de la nación más favorecida: el trato de las inversiones no será menos favorable que el nacional ni el que corresponda a inversionistas de terceros estados vinculados a Chile mediante acuerdos. Algunos de éstos

explicitan el tratamiento justo y equitativo ofrecido al inversionista. En caso de disputa, un inversionista amparado por un instrumento que contenga la cláusula de favor podrá impetrar el mejor tratamiento estipulado en otros acuerdos celebrados por el Estado con el cual litiga.

No hay discrepancia en cuanto a la vigencia de esta cláusula en materias sustantivas, más no respecto de aquellas de mera jurisdicción o procedimiento. En el régimen del D.L. 600 habría lugar a una reclamación internacional sólo en casos extremos, como el de denegación de justicia. Los APPI, en cambio, truecan la jurisdicción del Estado por tribunales arbitrales internacionales, que fallarán conforme a derecho internacional. Ciertos acuerdos requieren el previo recurso a los tribunales nacionales y sólo queda abierta la vía internacional transcurrido determinado lapso sin que hubiere decisión sobre el fondo del litigio. Otros prevén la elección entre jurisdicción nacional y el arbitraje, y aquéllos remiten derechamente a arbitraje internacional. La cláusula ha producido una homogeneización y ampliación del ámbito de aplicación de los acuerdos pertinentes.

La internacionalización de la regulación de la inversión extranjera ha significado, pues, el término del régimen del D.L. 600, unívoco y simple, sustituyéndolo por una red de APPI y varios TLC que no sólo rigen para los inversionistas del Estado contratante, sino que para todos aquellos que puedan invocar sus disposiciones.

Para los casos en que existan discrepancias por los suscriptores de un acuerdo de comercio se constituyó el CIADI, en 1965 por medio de un convenio internacional, el Convenio de Washington, y al ser ratificado por 20 países entró en vigencia el 14 de octubre de 1966. A la fecha, más de 140 países, entre ellos Chile, han adherido y son miembros del CIADI.

Como su nombre lo indica, es un centro de conciliación y/o arbitraje para diferencias relativas a inversiones entre un Estado contratante y un nacional (individuo o persona jurídica de derecho privado) de otro Estado contratante. Pertenece al Banco Mundial y posee su sede en Washington D.C., pero las partes, de común acuerdo con el Centro, pueden fijar otro lugar para la sustanciación del procedimiento.

Los preceptos relativos a la estructura del CIADI y a sus procedimientos de arbitraje y conciliación se encuentran, básicamente, en cinco textos legales:

- a) el referido Convenio de Washington,
- b) el Reglamento Administrativo y Financiero,
- c) las Reglas de Iniciación,

Además, existe el denominado Reglamento del Mecanismo Complementario, destinado, entre otros, a controversias en las que un Estado no es miembro del CIADI o no se disputa un caso de inversión.

Por lo tanto, el CIADI es parte de un sistema que se complementa con los Tratados Bilaterales de Inversión (APPI ó BIT) suscritos profusamente en los últimos 10 años y en los que se otorga el consentimiento a los inversionistas para que, en caso de controversias, puedan acudir al arbitraje internacional. Se calcula que actualmente hay en vigor sobre 2000 de estos tratados, aparte de otros de carácter comercial que, asimismo, instituyen al CIADI para el caso de diferencias.

4.5 Tratados y Convenios para evitar la Doble Tributación

Los temas relacionados con el impuesto a la renta quedan fuera de las negociaciones de los Tratados de Libre Comercio, considerándose en una negociación diferente, que es la de los acuerdos para evitar la Doble Tributación.

Estos acuerdos fijan, por ejemplo, las reglas para la determinación del Estado que tiene derecho a gravar las rentas obtenidas, los sujetos del impuesto, el tipo de impuesto, las tasas de impuesto que se aplicarán, entre otros puntos.

Las reglas claras que otorgan los acuerdos para evitar la doble tributación, facilitan el flujo de las inversiones, ya que es sabido de antemano cuáles serán los costos tributarios que deberán soportar los inversionistas por las rentas generadas, lo que implica una mayor certeza frente al escenario en el país extranjero.

4.5.1. Concepto de Doble Tributación Internacional

Este problema surge por la existencia de dos Estados que ejercen su potestad tributaria sobre un mismo hecho económico. Este problema surge por la aplicación del “criterio de la renta mundial” en la aplicación de los tributos, bajo el cual los países gravan las rentas que los sujetos obtienen de fuentes nacionales y extranjeras.

Para describir el problema de la doble tributación internacional, primero debemos distinguir dos grandes tipos de doble imposición:

- Doble imposición jurídica, esto es, la que se produce cuando la renta obtenida por una determinada persona es gravada por dos impuestos de igual naturaleza, es decir, una misma persona natural o jurídica es gravada por dos o más impuestos.
- Doble imposición económica es la que surge cuando una misma renta es gravada dos veces por impuestos de naturaleza análoga en manos de personas distintas. Es el caso de aquellas rentas obtenidas por sociedades que son gravadas en primer lugar por el Impuesto sobre sociedades y, posteriormente, cuando los beneficios son distribuidos (dividendos) se someten de nuevo a tributación en manos del accionista.

La doble imposición económica y jurídica no son fenómenos excluyentes. Por ejemplo, en aquellos casos en que una persona residente en un país tenga acciones de una compañía extranjera, en primer lugar los beneficios de dicha compañía tributarán en su país de residencia, seguidamente, al pagarse los dividendos a los accionistas, se aplicará de nuevo un impuesto sobre los mismos (impuesto sobre la renta del accionista no residente).

Finalmente, el accionista verá cómo su país de residencia le hace pagar de nuevo impuestos por todas las rentas obtenidas, incluyendo, aquellos dividendos recibidos de la compañía extranjera.

4.5.2. Problema generado por la Doble Tributación Internacional.

Razones de justicia y de orden económico demuestran que la doble imposición internacional impide la equitativa distribución internacional del producto de los tributos, se produce una desigualdad de trato en relación a determinadas personas. La doble tributación internacional es un obstáculo para el Comercio Internacional, pues encarece las inversiones exteriores, la Inversión Internacional soporta elevada carga tributaria producto de la doble tributación internacional, y por ende los proyectos de inversión se ven castigados y en muchos casos se hacen inviables. El flujo de las inversiones se dificulta, se incrementa el costo de la inversión, y genera inseguridad en el inversionista.

4.5.3 Elementos que originan potestad tributaria.

A. Criterios Subjetivos:

- Nacionalidad
- Domicilio
- Residencia
- Lugar de constitución: válido para personas jurídicas

➤ **Criterio de la nacionalidad.**

Se fundamenta en consideraciones de carácter político, es decir, por ser parte de una colectividad nacional determinada, hay una obligación natural de dar una contribución, en cambio los extranjeros pagan por contraprestaciones por servicios fiscales.

➤ **Criterios de domicilio y residencia**

Se fundamenta en consideraciones de carácter social, es decir, por el hecho de convivir en una determinada organización social, existe una obligación de contribuir a financiar los servicios que se utilizan, mediante un aporte calculado en función de la capacidad contributiva total de los domiciliados o residentes, tanto de rentas de fuente nacional como extranjera.

Existen razones de equidad y de neutralidad tributaria que justifican estos principios. Los criterios mencionados pueden entrar en conflicto si un Estado por ejemplo grava la renta mundial de determinados sujetos pasivos que son residentes en su territorio, y alguna de sus rentas proceden de otro Estado que utiliza el criterio de territorialidad de la fuente. Si no existe algún tratado para evitar la doble tributación entre dos países, ni existe alguna medida de tipo unilateral que proteja al contribuyente de pagar dos veces respecto de una misma renta, entonces se producirá la doble imposición.

B. Criterio Objetivo

➤ **Territorialidad de la Fuente.**

El criterio de ubicación de la fuente afecta a las rentas provenientes de: Capitales inmobiliarios, Capitales mobiliarios, Rentas de servicios, Actividades empresariales y Ganancias de capital.

4.5.4 Soluciones al problema de Doble Tributación Internacional

4.5.4.1 Medidas

Estas medidas son decisiones de Política Tributaria que tienen como objetivo disminuir la doble tributación internacional.

Se clasifican en:

1. Medidas Unilaterales: Son medidas que toma el país, sin consultar a otros.
2. Medidas Bilaterales: Corresponden a los Tratados o Convenios de Doble Tributación Internacional. Su objetivo final es definir como se deben gravar las rentas compartidas por ambos países; definen quien tiene el derecho a aplicar el impuesto y como se debe hacer.
3. Medidas Multilaterales: Estos corresponden a Convenios entre grupos de integración económica, los cuales buscan soluciones al problema de la doble tributación para todo el grupo.

4.5.4.2. Métodos

Estos métodos expresan claramente la manera en que se aplican los acuerdos de doble tributación existentes.

Según lo investigado existen dos métodos para evitar o atenuar el problema de la doble tributación internacional.

Estos dos métodos pueden ser ya sea de aplicación sobre la base o sobre el impuesto, y el porque de uno u otro dependerá directamente del efecto que se quiere conseguir con un método.

Los Métodos utilizados por los países para llevar a cabo las Medidas utilizadas, para disminuir la doble tributación Internacional son:

- a) Los Métodos que operan sobre la Base
- b) Los Métodos que operan sobre el Impuesto

A. Métodos que operan sobre la base

Algunos de ellos son:

1. **Deducción de la Base:** Con este método los impuestos pagados en el extranjero son aceptados como rebaja a la Base tributable en el país de origen. El impacto de este método es mínimo y fue la primera forma aplicada en Chile.
2. **Exención:** Este método es uno de los más simples, ya que se basa en considerar que las rentas obtenidas en el exterior son exentas. Tiene dos formas de aplicación:
 - a) Simple: Se considera que la totalidad de la renta es exenta para el cálculo del impuesto en el país de origen, por lo tanto el tributo se declara y paga en el país extranjero.

- b) **Con Progresividad:** En este método, se constituye la base en el país de origen; para esto se toman las rentas nacionales y se les agregan las rentas extranjeras. A esta suma de rentas, se les calcula la tasa proporcional de las rentas extranjeras y ese valor obtenido, se usa como crédito contra el impuesto total. Esta es la forma usada por Chile en el Tratado con Argentina.
3. **Prorrateso de Rentas:** Rige solo si existe un Convenio entre países que lo estipule, y como su nombre lo indica este método se basa en prorratesar o compartir la tributación de las rentas de forma proporcional (Ej.: un impuesto de 30% se reparte un 10% para un país X y un 20% para un país Y).
4. **Aplicación de límites en las tasas:** Este método también se presenta en los Convenios y se basa en gravar las rentas con una tasa limitada, es decir, aplicación de tasas máximas, de manera que el resto del tributo se aplica en el país de origen. Al país fuente se le permite imponer tributos con una tasa limitada. Por ejemplo en el modelo OCDE, se permite en la fuente gravar los intereses con una tasa máxima de 10%. En el país de domicilio o residencia se aplica el criterio de la renta mundial. La cláusula del poder tributario normalmente va acompañada de la aceptación por parte del país de domicilio de la cláusula crédito fiscal, en el ejemplo, por un 10%. Para el país fuente significa una limitación de su poder de imponer tributos. Sólo puede aceptarse si hay claras compensaciones por otro lado. Para el país de domicilio significa una mayor recaudación tributaria, ya que, imponiendo límite a la tributación del país de origen, hace que la diferencia vaya a sus arcas fiscales.

B. Métodos que operan sobre el Impuesto

Algunos de ellos son:

1. **Créditos por Impuestos pagados en el extranjero:** Pueden operar a nivel de Gobierno Central o de Estados, Municipios, etc., según lo acordado en el Convenio.
2. **Limitación de Créditos:** Tiene dos modalidades:
 - a) **Crédito Integro:** Bajo esta modalidad, se otorga como crédito contra los impuestos finales, la totalidad de los impuestos pagados en el exterior.

b) Crédito de Imputación Ordinaria: Solo se acepta un porcentaje del impuesto pagado en el extranjero, a diferencia del método anterior. El porcentaje del impuesto que se acepta corresponde a la tasa que se hubiera correspondido pagar por esa misma renta en el país de origen.

3. **Extensión del crédito:** La idea principal de este método es que los impuestos que afectan a un contribuyente, pueden ser usados como crédito por otras personas, esto puede entenderse en el sentido de que por ejemplo, si una persona jurídica esta afectada por algún impuesto, se permite que los socios partícipes de ella sean beneficiarios de los créditos que esos impuestos generan.

4. **Crédito por Impuesto Ahorrado:** Se produce cuando se otorgan franquicias para incentivar la inversión de empresas extranjeras. Se basa en que los países de los inversionistas aceptaran como crédito los impuestos que las empresa hayan pagado en el exterior y también deberán aceptar el crédito de los impuestos que hubieran tenido que pagar estas empresas en el caso de no haber tenido exenciones o franquicias en esos países.

5. **Crédito Presunto:** Consiste en que el país de residencia atribuye un crédito calculado con la base en una alícuota o tasa prefijada, superior a la aplicada en el país de la fuente. Por ejemplo, si la tasa establecida en el país de la fuente. Por ejemplo, si la tasa establecida en el país de la fuente para la renta de los dividendos girados al exterior es de 10%, el crédito concedido en el país de residencia puede ser del 15%. Esta modalidad no es reconocida como medida unilateral en las legislaciones de los países, sino que es utilizada algunas veces en los tratados o acuerdos tributarios bilaterales.

6. **Impuesto Diferido o Tax Deferral:** Por este sistema, el impuesto debido en país de residencia por los contribuyentes que obtienen rentas generadas en el extranjero, no se hace exigible sino hasta que se produzca la transferencia de las rentas, es decir, hasta que las mismas sean remitidas al contribuyente de aquel país. En virtud de este método, se difiere o suspende el pago del impuesto que afecta a las rentas obtenidas por una persona residente o domiciliada en un país determinado y obtenidas en otro, o sea, el de la fuente, hasta el momento en que la sociedad o contribuyente filial

transfiera, gire, remita o distribuya efectivamente esas rentas o utilidades en forma de dividendo hacia la casa matriz en el país de residencia.

7. **Crédito por Inversión o Investment Credit:** Esta medida constituye propiamente un régimen de incentivos tributarios. Se pretende a través de su establecimiento favorecer a las empresas que operan dentro como fuera del país. Dentro de este sistema se distinguen dos modalidades, con marcadas diferencias entre sí:

- a) Deducir de los impuestos a pagar en el país del inversionista, un porcentaje de las inversiones que éste haga en un país en vías de desarrollo y que tienda a incrementar el crecimiento económico del país.
- b) Autorizar que se acredite parte de los importes que una empresa ha invertido en activos fijos o equipos.

Si bien esta última alternativa se reserva sólo para las inversiones que las empresas realizan dentro de su propio país, eventualmente podría admitirse la deducción de la renta o del impuesto respecto de las reinversiones realizadas en el extranjero.

V. MARCO LEGAL DEL INVERSIONISTA DE CAPITAL CHILENO EN EL EXTRANJERO

A continuación nos referiremos al respaldo legal que sustenta la investigación. Precisaremos como se abarca el tema de la doble tributación de manera unilateral en las legislaciones de Chile, México y Bolivia. De la misma forma presentaremos el convenio entre Chile y México, donde se soluciona el problema de forma bilateral.

5.1 Legislación Chilena

En nuestra legislación encontramos a la Ley de la Renta, que como medida unilateral para mitigar la doble tributación, hace referencia al tema en los artículos 17° N° 17 y el artículo 41° A, B y C.

De ambos artículos, solo uno elimina completamente el problema de la doble tributación. Este es el artículo 17 N° 17 que se aplicará sólo a las rentas de carácter específico o a las que cumplan ciertas características. Éstas son para cualquier persona que por concepto de jubilaciones o pensiones, obtenga ingresos de fuente extranjera, no estará obligada a inscribir dichos ingresos en su declaración anual de impuesto sobre la renta. El Servicio de Impuestos Internos ha fijado que si se cumplen los requisitos del artículo 17 N° 17, se libera del impuesto a la renta, por ser un ingreso no constitutivo de renta como se define por la legislación chilena.

La situación antes mencionada se detalla en el Oficio N° 1556, con fecha 15 Junio de 1997, que señala:

- No importa la nacionalidad de la persona que percibe los ingresos por pensiones o jubilaciones de fuente extranjera, éste puede ser chileno o extranjero, lo importante es el tipo de renta.
- Éstas deben tener naturaleza y características similares a las jubilaciones nacionales, pero sin dejar de ser de fuente extranjera.

- Éstas no pueden ser recibidas en un sólo capital, o sea, de una sola vez por la razón que reemplazaría el derecho de ser percibidas en forma habitual, por lo cual éstas deben ser recibidas de manera periódica.
- Estas características señaladas no deben ser deformadas o acomodadas a otras rentas que no cumplan completamente estos principios, ya que alterarían los objetivos que se persiguen con su establecimiento.

5.2 Artículos 41° A, B y C relativos a la Doble Tributación Internacional

El párrafo 6° del Decreto de Ley 824, presenta a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile y la aplicación que regirá del impuesto por haber percibido rentas en el extranjero, norma que sólo mitiga o minimiza el impacto de la doble tributación sobre las rentas percibidas. Esto es clave para el desarrollo de esta investigación y lo analizaremos a través de los siguientes artículos:

5.2.1 Artículo 41° A

En el Diario Oficial de fecha viernes 16 de Febrero del año en curso fue publicada la Ley N° 20.171, con vigencia desde el 1 de Enero de 2007, en la cual se contienen una serie de reformas a la Ley sobre Impuesto a la Renta tendientes a potenciar a Chile como país plataforma de inversiones en el exterior.

Regirá a aquellos contribuyentes que perciban rentas de fuente extranjera que hayan sido gravadas en el exterior.

Rentas que van a tener derecho a la aplicación del artículo.

Como beneficio de este artículo las siguientes rentas podrán hacer uso del crédito al impuesto:

- Dividendos percibidos.
- Retiros de utilidades.

- Rentas percibidas por conceptos de usos de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

Tal como se mencionó en el Capítulo tres, las rentas nombradas y los impuestos pagados o retenidos se deberán convertir a moneda nacional, según lo que dice el compendio de normas de cambio, donde el Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior. Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial.

Crédito disponible.

El crédito al que van a tener derecho los contribuyentes será la cantidad menor entre:

- a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y
- b) El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

Forma de calcular el crédito.

Antes de calcular este monto, se debe tomar en cuenta que:

- Para realizar este cálculo deberemos ajustar las rentas mediante el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de su percepción y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.
- El crédito no puede ser superior al impuesto efectivamente pagado y deberá ser reajustado de la misma forma desde la fecha de retención o adquisición.

- Si el impuesto que fue pagado o retenido en el extranjero es cero o menor que el de primera categoría de Chile, se puede usar como crédito el mismo monto que fue pagado o retenido en el extranjero.

Forma de aplicar el crédito.

Para su aplicación el crédito que se determinó, se rebajará del impuesto de primera categoría que el contribuyente tiene que pagar en Chile.

Luego de imputar el crédito contra el impuesto de primera categoría el resultante constituirá crédito contra los impuestos finales que podrá deducirse del impuesto Global Complementario o Adicional.

Normas que deben cumplir los créditos contra impuestos finales

Si las rentas fueron percibidas por contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa el crédito disponible debe:

- Anotar en forma separada en el FUT del año en que se hayan obtenido las rentas.
- Ajustar por el IPC entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado el crédito y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio o hasta el último día del mes anterior al de la retención del impuesto, cuando se trate de impuesto adicional.
- El crédito se considerará distribuido conjuntamente con la distribución o retiro de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que haya generado dicho crédito.
- Se distribuirá proporcionalmente en función del porcentaje que represente la cantidad del respectivo dividendo o retiro de utilidades imputables al año en cuestión, respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.

- Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente de primera categoría presenta pérdidas dicho crédito se extinguirá completamente. Pero si las utilidades son absorbidas por pérdidas de ejercicios posteriores se aplicará la letra anterior y el crédito que quede se extinguirá.
- Si estas utilidades y dividendos que originan la distribución del crédito en contra de los impuestos finales son percibidos por otros contribuyentes, éstos deberán aplicar las mismas normas.

Cuando las rentas sean distribuidas, retiradas o devengadas por contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

- Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse.

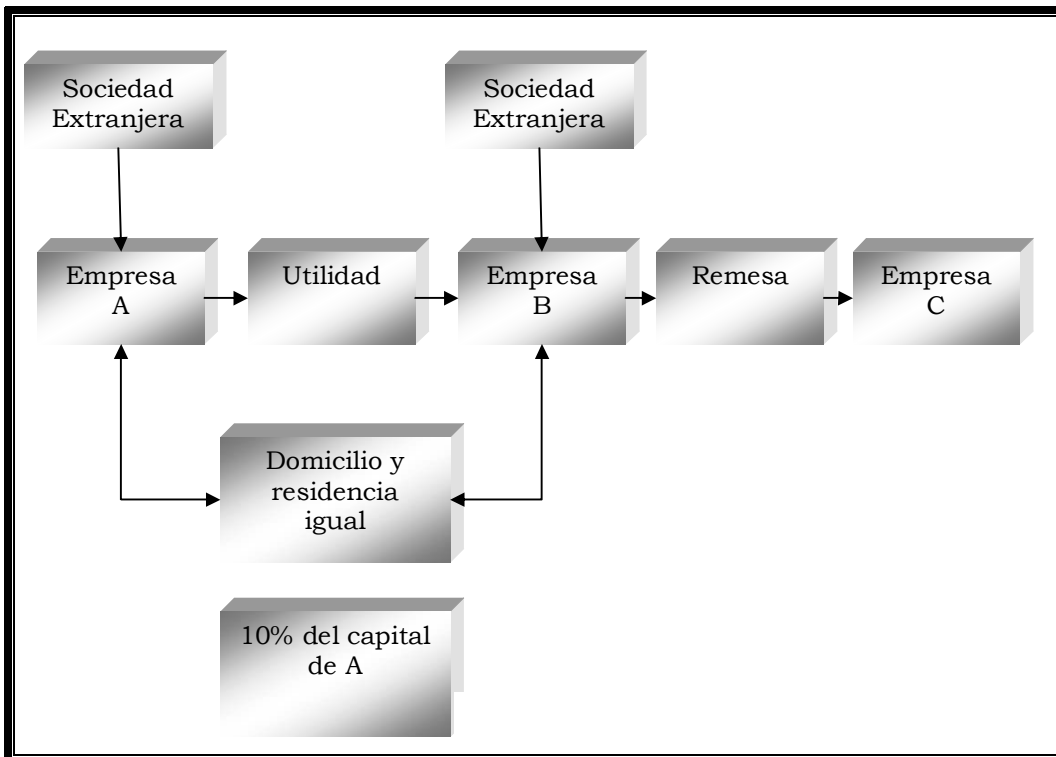
Otra opción para hacer uso del crédito.

Si tenemos el caso en que existen tres empresas A, B, C.

Tendrán derecho a crédito el impuesto que la empresa A pague por utilidades que reparta a la empresa B, donde B remese utilidades a la empresa C en Chile con la condición que B posea un 10% de participación como mínimo de la empresa A y que A y B posean el mismo domicilio en el extranjero.

Diagrama N°3:

USO DEL CREDITO



Fuente: Capacitación interna Deloitte.

Para los contribuyentes de primera categoría que deban llevar contabilidad completa se tratará la renta de la misma forma explicada anteriormente. Si hay remanente de crédito deberá ser ajustado mediante la variación del índice de precios al consumidor. No se puede imputar este remanente a otro impuesto ni tampoco existirá devolución de éste.

📖 Normas comunes

En el artículo 41 de la LIR, se detallan algunas normas que son importantes conocer:

- La inversión en el extranjero debe hacerse a través del mercado cambiario formal.

- Deberán estar inscritos en el registro de inversiones en el extranjero que lleva el Servicio de Impuestos Internos.
- Los impuestos pagados en el extranjero deberán ser equivalentes o parecidos a los impuestos referidos.
- Los impuestos pagados en el extranjero deberán ser acreditados mediante su recibo correspondiente o con un certificado oficial emanado de la autoridad competente del respectivo país. Los impuestos retenidos deberán cumplir las mismas formalidades si es requerido.
- El director del servicio de impuestos internos podrá designar auditores públicos o privados u otros ministros de fe para comprobar el pago real o retención de impuestos, devolución de capitales invertidos en el extranjero u otros requisitos necesarios.
- El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder del equivalente a 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en el artículo anterior.

Rentas de agencias y otros establecimientos permanentes

La renta líquida percibida desde el exterior se debe incrementar con una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o hayan pagado en el exterior.

- Sólo se considerarán los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente o los pagados por el ejercicio comercial que termine dentro del nacional o coincida con éste.
- Se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio a su valor comprador, a la fecha del balance.
- El tope de este crédito que se rebajará es el impuesto de primera categoría y no podrá ser superior al impuesto retenido o pagado.
- Este crédito se debe aplicar a continuación de los créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de los que lo permiten.
- El remanente se imputará al impuesto de primera categoría siguiente y posteriores, para lo cual éste se deberá reajustar por la variación del IPC entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

5.2.2 Artículo 41° B

La devolución de capital no constituirá renta y por lo tanto no se gravará con impuesto, si cumple con los siguientes requisitos:

- Inscribirse en el registro que lleva el SII.
- Materializar la inversión a través del mercado cambiario formal.

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad completa se adecuarán a las siguientes modificaciones:

- Si posee una agencia u otro establecimiento permanente en el exterior las utilidades o pérdidas deberá reconocerlas en Chile sobre base percibida o devengada.

- No se considerarán las rentas devengadas en otras sociedades constituidas en el extranjero en las que tenga participación.
- Aplicará el artículo 21 por las partidas que correspondan a las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

En cuanto a lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 21°, deberá entenderse que sólo tiene aplicación respecto de las sociedades de personas constituidas en Chile.

- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales, en agencias y establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria y se ajustarán de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado.
- Para los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría que la ley no permita expresamente que deban ser deducidos, estos se rebajarán solo de la renta determinada en Chile.

5.2.3 Artículo 41° C

Este artículo se aplicará a los contribuyentes domiciliados o residentes en el país que perciban rentas provenientes de países con los cuales Chile tenga convenio de doble tributación, donde se haya comprometido el otorgamiento de un crédito sobre el impuesto a la renta.

Las rentas que dan derecho al crédito

En este artículo se detallan las rentas a las cuales se le otorgará un crédito por venir de países con convenio, las que se detallan a continuación:

- a) Darán derecho a crédito, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo.
- b) Las ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, las que tienen derecho a crédito por el impuesto a la renta que la empresa o sociedad pagó en el extranjero y por el impuesto que gravó la remesa.
- c) Las utilidades provenientes de una agencia u establecimiento permanente en el extranjero, las cuales tienen derecho a crédito por el impuesto a la renta que gravó la utilidad y el que gravó la remesa.
- d) Tendrán derecho a crédito el impuesto que la empresa A pague por utilidades que reparta a la empresa B, donde B remese utilidades a la empresa C en Chile con la condición que B posea un 10% de participación como mínimo de la empresa A y que A y B posean el mismo domicilio en el extranjero.
- e) Los contribuyentes que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1 o 2 del artículo 42.

El impuesto que gravó la remesa en el caso de la agencia sólo tendrá derecho a crédito si cuando se determine la renta líquida imponible de la empresa, sea sobre la base percibida.

Impuestos que tienen derecho a los créditos

Los impuestos a los que se le podrá aplicar este crédito son:

- a) El impuesto de primera categoría.
- b) Impuestos finales, global complementario o adicional.

Crédito disponible

El monto del crédito será:

- a) El impuesto pagado en el exterior.
- b) El 30% como tope de las rentas afectas a impuesto sobre la renta en Chile.

Aplicación de crédito

Este crédito se podrá utilizar para las rentas afectas a impuesto de primera categoría o como crédito para los servicios personales, dependiendo el caso, como se muestra a continuación:

a) *El crédito para rentas afectas a impuesto de primera categoría.*

Se agregará a la base del impuesto el crédito total disponible determinado hasta el monto máximo que establece la ley.

El monto de crédito disponible a deducir se aplicará en contra el impuesto de primera categoría.

Después de utilizar el crédito para el impuesto de primera categoría el resultante será lo que se pueda usar para aplicarlo sobre los impuestos finales.

b) *El crédito para los servicios personales.*

Podrán imputar como crédito los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

El crédito se aplicará directamente sobre dicho impuesto, y en el caso de quedar remanente, este se podrá imputar a otro impuesto de carácter anual que deba pagar el contribuyente y si en estos casos igual queda remanente de crédito el contribuyente podrá solicitar la devolución de este remanente.

El contribuyente tendrá que hacer una reliquidación anual de impuestos, ésta solo procederá respecto de aquellos meses en los que el contribuyente obtuvo rentas de fuente chilena y extranjera, por lo cual las rentas de fuente extranjera se deberán convertir al tipo de cambio vigente a la fecha de percepción.

Normas general a cumplir.

Se debe considerar que el impuesto pagado en el extranjero esté:

- Vigente
- Sea proporcional

Normas que deben cumplir los créditos contra impuestos finales

Si las rentas fueron percibidas por contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa el crédito disponible debe:

- Anotar en forma separada en el FUT del año en que se hayan obtenido las rentas.
- Ajustar por el IPC entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado el crédito y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio o hasta el último día del mes anterior al de la retención del impuesto, cuando se trate de impuesto adicional.
- El crédito se considerará distribuido conjuntamente con la distribución o retiro de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que haya generado dicho crédito.
- Se distribuirá proporcionalmente en función del porcentaje que represente la cantidad del respectivo dividendo o retiro de utilidades imputables al año en cuestión, respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.
- Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente de primera categoría presenta pérdidas dicho crédito se extinguirá completamente. Pero si las utilidades son absorbidas por pérdidas de ejercicios posteriores se aplicará la letra anterior y el crédito que quede se extinguirá.
- Si estas utilidades y dividendos que originan la distribución del crédito en contra de los impuestos finales son percibidos por otros contribuyentes, éstos deberán aplicar las mismas normas.

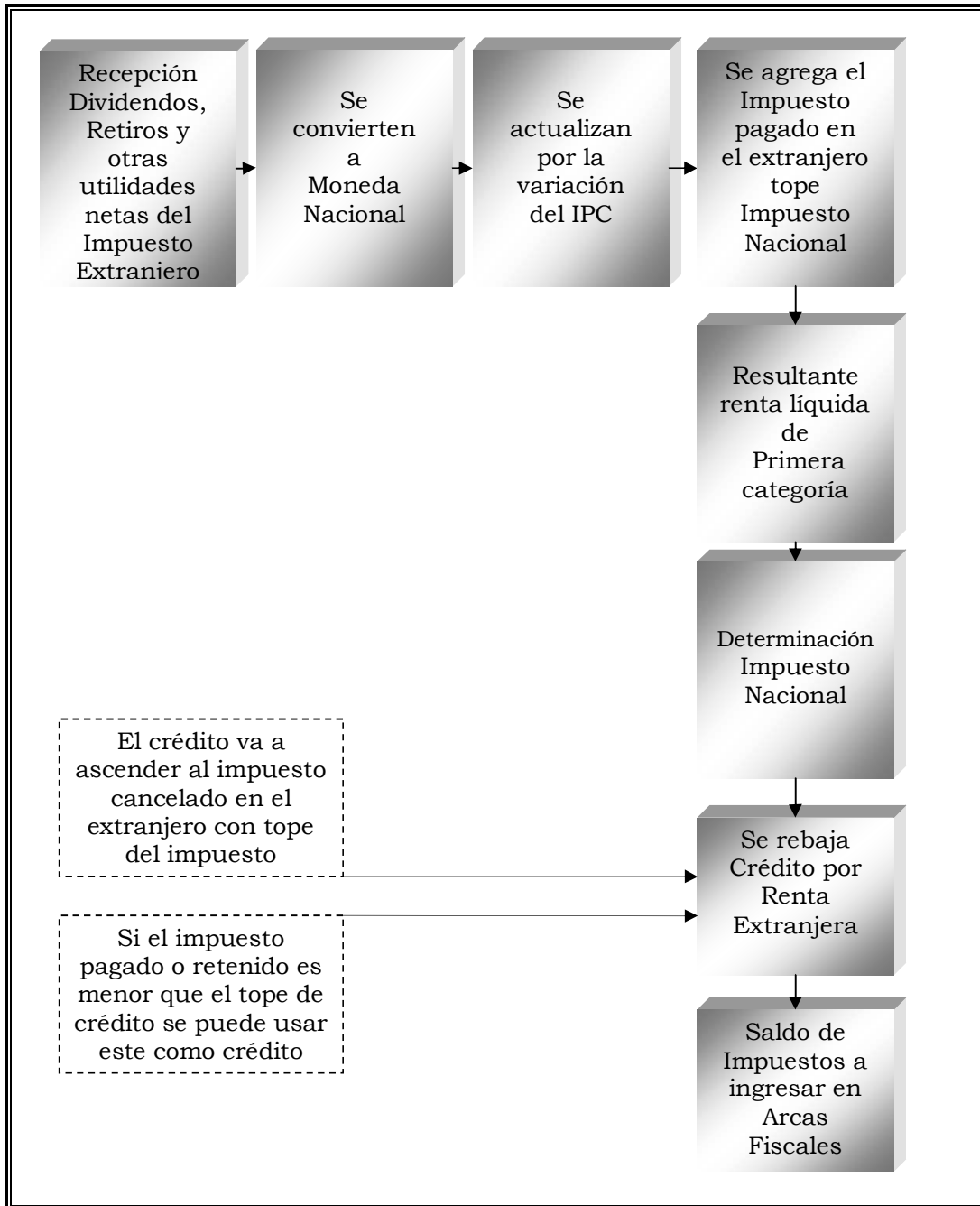
Cuando las rentas sean distribuidas, retiradas o devengadas por contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

- Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse.

Para un mayor entendimiento de los artículos antes detallados hemos hecho 3 diagramas que muestran los pasos que deben seguir desde la recepción de dividendos, retiros y otras utilidades netas del impuesto extranjero hasta el saldo de impuestos a ingresar en arcas fiscales, en el caso de países sin convenio cuando el impuesto cancelado en el extranjero es menor que el nacional o cuando el impuesto cancelado en el extranjero es mayor que el nacional. Y el caso en que la inversión fue en países con convenio.

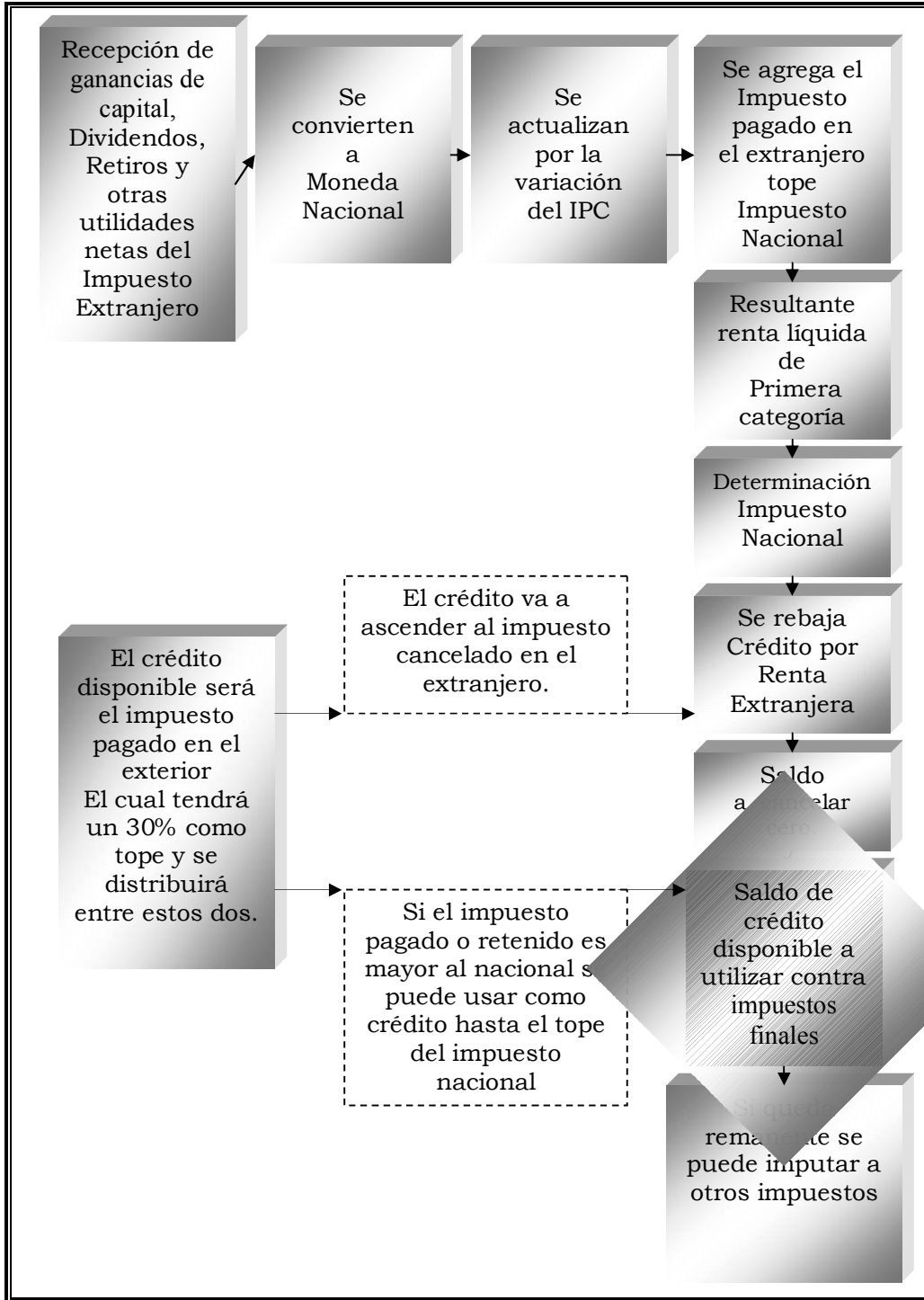
Diagrama N° 4

Países sin convenio: Caso en el cual el impuesto cancelado en el extranjero es menor que el nacional.



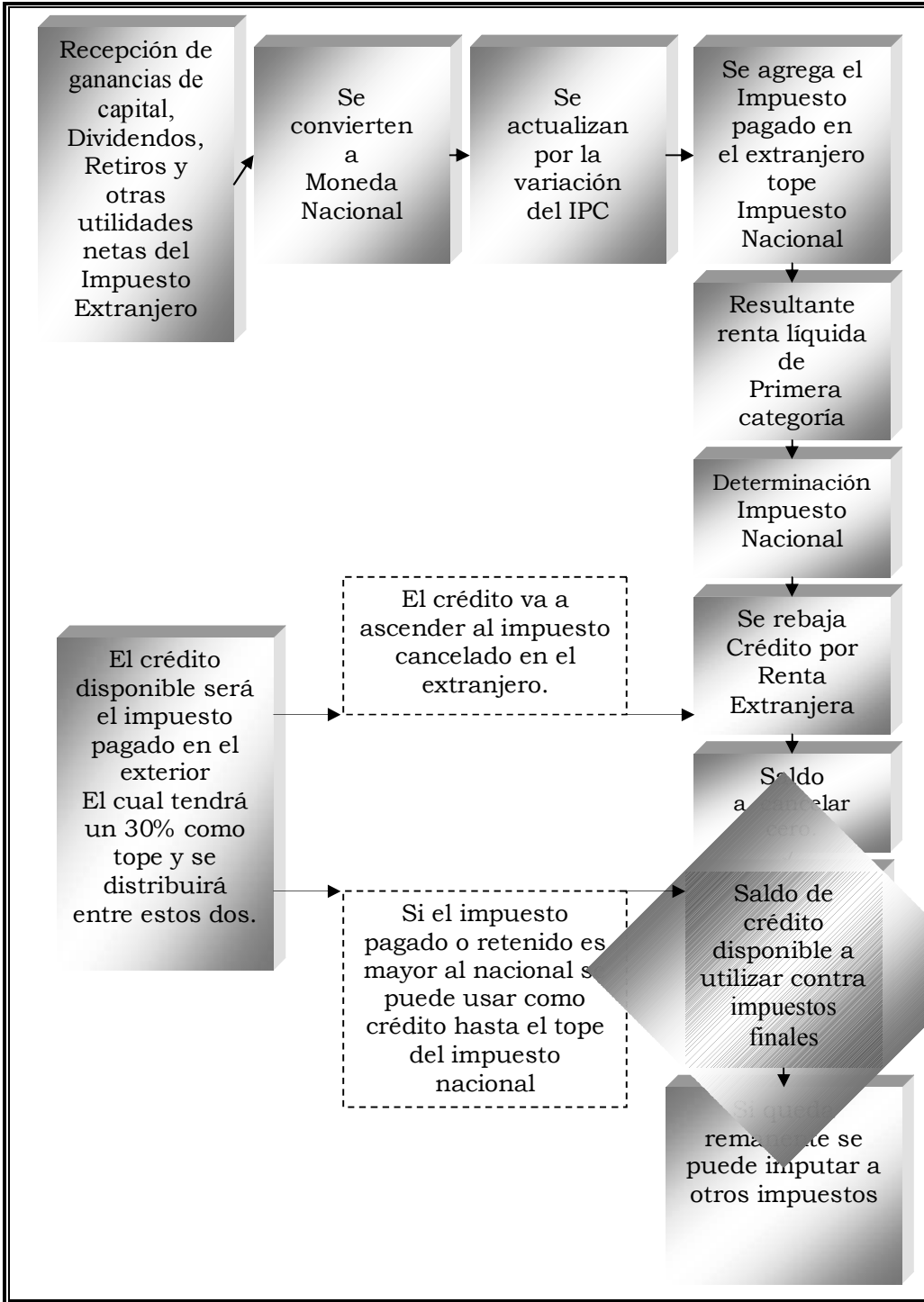
Fuente: Muñoz, M.A, Capacitación interna Deloitte.

Diagrama N° 5 : Países sin convenio: Caso en que el impuesto cancelado en el extranjero es mayor que el nacional.



Fuente: Muñoz, M. Capacitación interna Deloitte.

Diagrama N° 6: Caso en que la inversión fue en países con convenio.



Fuente: Muñoz, M. Capacitación interna Deloitte.

VI. LEGISLACION MEXICANA

A continuación nos referiremos a la legislación aplicable a las rentas invertidas por un extranjero en el Estado Mexicano.

6.1 Ley de inversión extranjera

En México se considera inversionista extranjero a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y a las entidades extranjeras sin personalidad jurídica. Es común que los inversionistas extranjeros que van a México sean personas morales en su país de origen.

Los inversionistas extranjeros tienen que cumplir con trámite de registro ante el Registro Nacional de Inversión Extranjera, que es un órgano que depende de la Secretaría de Economía. Es a lo que apunta la siguiente ley.

Título cuarto - De la inversión de personas morales extranjeras.

Establece que sin perjuicio a lo establecido en los tratados o convenios internacionales que pueda haber firmado México, las personas jurídicas extranjeras que quieran hacer en forma habitual actos de comercio en México, deberán obtener una autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La autorización se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las personas tienen que comprobar que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país.
- b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas.

- c) Para el caso de las personas jurídicas extranjeras que se establezcan o que tengan alguna agencia o sucursal deben tener representante autorizado domiciliado en el lugar donde van a operar, para responder con las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá como aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue en base a este artículo.

Título séptimo - Del registro nacional de inversiones extranjeras.

Deberán inscribirse en este registro los siguientes:

- I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:
 - a) La inversión extranjera.
 - b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.
 - c) La inversión neutral.

- II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:
 - a) Personas físicas o morales extranjeras.
 - b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

- III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, en donde se deriven derechos para la inversión extranjera o mexicanos que tengan otra nacionalidad y que posean su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción va a correr por parte de las personas físicas o morales en las que participen incluso a través de fideicomiso, las que realicen habitualmente actos de comercio en México, o las instituciones fiduciarias. Deberán inscribirse dentro de los 40

días hábiles, desde que se constituyó la sociedad o cuando comenzó la participación de la inversión extranjera, y se formalizarán los documentos relativos de la sociedad extranjera, o de la constitución u otorgamiento de los derechos del fideicomiso a favor de la inversión extranjera.

Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deberán renovar anualmente su constancia de inscripción, para lo cual bastará presentar un cuestionario económico-financiero en los términos que fije el reglamento respectivo.

Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

6.2 Convenio entre Chile y México

El principal interés que tiene de este convenio es impedir la evasión fiscal, por lo cual define específicamente los conceptos ocupados dentro de este tratado para un mayor entendimiento del convenio, de esta forma se intenta lograr una mejor aplicación sobre las situaciones afectas.

El convenio suscrito entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos es de carácter bilateral, donde principalmente se evita doble tributación entre los países. El ámbito de aplicación de este convenio entró en vigencia el 17 de abril de 1998 y en el caso de Chile, los impuestos que se ven afectados son los tributos contenidos en la Ley de Impuesto a la Renta. En el caso de México, el tratado se aplica sobre el impuesto sobre la renta y sobre el impuesto al activo.

Se acuerda en este convenio que el método para evitar la doble tributación de las rentas provenientes del extranjero, ya sea proveniente de Chile o México, que hayan tributado en el país en el cual se percibieron dichas rentas, son tratadas como crédito al impuesto calculado en el país de residencia del contribuyente, con el tope establecido en la ley de renta del país de residencia de este último, la que está en el caso de Chile en el DL 824 Art. 41°.

El contenido de este convenio cuenta con 30 artículos y un prólogo, comienza en el Art. 2° definiendo los impuestos comprendidos, luego se hacen en el siguiente artículo definiciones generales, para llegar al Art. 4° donde se define residente, de donde es importante destacar que “residente de un Estado Contratante” es el contribuyente que tiene la obligación de pagar impuesto ya sea por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio.

Si un contribuyente es residente de los dos países, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- Lugar en que tenga una vivienda permanente y cuente con relaciones personales y económicas más estrechas.
- Si lo anterior no se puede comprobar, se tomará el lugar donde viva habitualmente.
- Si vive habitualmente en los dos países o en ninguno de ellos, se considerará la nacionalidad.
- Si tuviera doble nacionalidad o ninguna de ellas, las autoridades competentes de los estados contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

En el caso de una sociedad que tenga residencia en México y Chile se entenderá residente del Estado de la que sea nacional.

En el convenio, se define “**establecimiento permanente**”, lo que significa un lugar fijo de negocios en donde la empresa realiza sus actividades. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial: una sede de dirección, una sucursal, una oficina, etc.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente, las bases fijas en México de residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros profesionales independientes.

Es importante aclarar que a partir del año 2002 en México el término “base fija” es asimilable a “establecimiento permanente”.

Luego se describe en los siguientes artículos aspectos más específicos en la tributación de las rentas como son los rendimientos inmobiliarios, los beneficios empresariales, el transporte marítimo – aéreo y el caso de las empresas asociadas, cuando una empresa extranjera participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa nacional.

El manejo de **dividendos** que requiere nuestro interés más detallado, es el de capitales:

♦ ***Sin Establecimiento Permanente (personas morales) o base fija (personas físicas)***

Los dividendos pagados por una sociedad nacional a un residente extranjero pueden someterse a imposición en el estado extranjero. *Los dividendos pagados por una sociedad residente en México a un residente chileno pueden someterse a imposición en Chile.*

Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el estado contratante en que resida la sociedad que pague *los dividendos (México)* y según la legislación de ese estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro estado contratante (*Chile*), el impuesto así exigido *no podrá exceder* del:

a) *5 por ciento del importe bruto de los dividendos* si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el *20 por ciento de las acciones con derecho a voto* de la sociedad que paga los dividendos;

b) *10 por ciento* del importe bruto de los dividendos en *los demás casos*.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos ni tampoco afecta la imposición aplicable sobre los beneficios con cargo a los cuales se paguen las distribuciones de una persona atribuibles a *un establecimiento permanente en ese otro Estado*.

El término “dividendos” significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos derivados de otros derechos sujetos al mismo régimen impositivo que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

♦ ***Con Establecimiento Permanente (personas morales) o base fija (personas físicas)***

Las disposiciones de las letras “a” y “b” no se aplicarán si una empresa extranjera realiza actividades en el estado a través de un establecimiento permanente o presta servicios personales independientes mediante una base fija, y los dividendos que generen estén vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija.

Cuando una sociedad extranjera obtenga rentas o beneficios de nacionales, éste último no podrá exigir ningún impuesto sobre esos dividendos pagados por la sociedad, a no ser que los dividendos se paguen a beneficio de un residente nacional o la participación que generan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en esa nación; o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

A continuación, el convenio se refiere temas como: los intereses, regalías, ganancias de capital, servicios personales independientes y dependientes, participaciones de consejeros, artistas y deportistas, el caso de las pensiones, funciones públicas, estudiantes y otras rentas, la imposición del patrimonio.

Métodos para eliminar la Doble Imposición.

En el Capítulo V del citado convenio nos encontramos con el punto que nos concierne mayormente en nuestra investigación. Se indica que para eliminar la doble tributación en Chile los residentes chilenos que obtengan rentas que puedan gravarse en México, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas, los impuestos mexicanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.

En dicho convenio luego se continúa con algunas disposiciones especiales hasta terminar en las disposiciones finales donde se destaca que entro en vigencia el 17.04.1998 fecha en que empezaron a percibirse los beneficios de este convenio.

VII. LEGISLACION BOLIVIANA

Dentro de las diversas leyes y normas que rigen las actividades bolivianas, nos encontramos con la siguiente legislación relevante para nuestra investigación.

7.1 Ley de Inversiones N° 1182

Esta ley establece garantías en materia de exportaciones al igual que la libre circulación de capitales dentro del territorio nacional.

En esta ley los bolivianos intentan lograr incentivar la inversión de capitales extranjeros para lo cual establecen un sistema que rija en igualdad de condiciones tanto a las inversiones nacionales como extranjeras, se les reconoce los mismos derechos, deberes y garantías, sin otras limitaciones que las establecidas por la ley.

En Bolivia la inversión privada no requiere autorización previa ni registro adicional más que las determinadas por Ley.

Para dar una mayor seguridad Bolivia ofrece garantías a estas inversiones.

📖 A las inversiones tanto nacionales como extranjeras se les garantiza su propiedad además de una libertad cambiaria por ende podrán entrar y salir capitales sin restricción, y también se podrán enviar remesas, utilidades o dividendos, aunque éstas últimas tendrán que acogerse al impuesto correspondiente.

📖 Se les garantizará la libre convertibilidad de moneda.

📖 Se pueden contratar seguros de inversión tanto en el país como en el exterior.

- 📖 Existe una libertad de importación y exportación de bienes salvo en el caso que pueda afectar la salud pública o a la seguridad del estado.
- 📖 Libertad para la producción y comercialización de bienes y servicios, como también la libertad para la determinación de precios, con la salvedad que se encuentren prohibidos por ley.
- 📖 Las diferencias que se produzcan entre los inversionistas, pueden ser llevadas a tribunales arbitrales, de conformidad a la Constitución Política del Estado y a normas internacionales.
- 📖 También los inversionistas nacionales como extranjeros pueden acogerse a los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional.

Obligaciones que se contraen por invertir en Bolivia

Un inversionista extranjero al momento de realizar su inversión en Bolivia debe conocer las obligaciones que deberá cumplir esta inversión según ley, éstas son:

- 📖 Quedarán sujetas a régimen tributario vigente.
- 📖 Las remuneraciones que se otorguen a los empleados, se establecerán entre las partes.
- 📖 No puede existir ningún monopolio privado
- 📖 No se puede pedir al estado privilegios proteccionistas, debiéndose basar solo en su eficiencia y competitividad.

Contrato de riesgo compartido

Se podrán asociar las inversiones a través de un contrato de riesgo compartido que contará con las siguientes condiciones:

- 📖 Se aceptan las inversiones conjuntas entre empresarios nacionales y extranjeros, bajo la modalidad de riesgo compartido (join venture).
- 📖 Se regirán por las leyes nacionales, debiendo constituir domicilio legal en Bolivia y cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación nacional.
- 📖 Los derechos y obligaciones de riesgo compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

7.2 Extracto Ley N°1606 Reforma Tributaria

El impuesto sobre las utilidades de las empresas (IUE) se debe pagar sobre la utilidad neta imponible de la empresa, entendiéndose por ésta a la diferencia entre la utilidad bruta contable menos los gastos deducibles, este impuesto debe de ser cancelado por empresas públicas y privadas, inclusive las unipersonales así como personas que ejercen profesiones liberales y oficios de manera independiente, aunque éstos últimos lo hacen bajo otra modalidad.

Existen exenciones para el pago del IUE las cuales son el gobierno nacional, gobiernos municipales, universidades públicas, asociaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro que hayan formalizado su exención y los intereses ganados por organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el Congreso Nacional.

Este impuesto asciende a un porcentaje de un 25 % sobre la utilidad neta imponible y una vez realizada la determinación del impuesto a la utilidad neta imponible, ya no existen deducciones.

Tramitación del Impuesto a la Utilidad Empresarial

Presentar el formulario 80-1 y, adicionalmente, en el caso de contribuyentes obligados a llevar registros contables el formulario 421-1. Si se trata de personas que ejercen profesiones y oficios, el formulario 87, 120 días después de una de las fechas que se indica a continuación, que corresponde al cierre de gestión y que depende de su actividad:

- 31 de marzo para empresas constructoras, industriales y petroleras
- 30 de junio para empresa gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- 30 de septiembre para empresas mineras.
- 31 de diciembre para el resto de las actividades, por ejemplo, empresas comerciales, financieras, servicios, profesionales independientes y otros.

Si se es consignatario o comisionista, se grava por el IUE en función a las comisiones que se perciben.

Artículo 51° - Como tributan las inversiones de capital extranjero.

Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiados del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50%, del monto total pagado o remesado.

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiados del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% de la utilidad neta gravada presunta.

Explicación del impuesto a beneficiarios al exterior

Las personas naturales y jurídicas que remesen rentas de fuente boliviana a beneficiarios extranjeros deben pagar el impuesto sobre las utilidades de las empresas beneficiarios al exterior sobre el 50 % del monto total pagado o remesado.

Este cálculo se hace de la siguiente manera:

Sobre el monto remesado se calcula el 50% y sobre esta suma se aplica la alícuota a las utilidades del 25%, por lo cual quedaría un impuesto a cancelar de un 12,5% en caso de beneficiarios del exterior (rentas de fuente boliviana); 4% por actividades parcialmente realizadas en el país; y 1,5% por remesas al exterior correspondientes a actividades parcialmente realizadas en el país.

Este debe ser cancelado hasta las fechas establecidas por la Administración Tributaria de acuerdo al último dígito de su registro único de contribuyentes (RUC), por el período del mes anterior al que se envió la remesa, además este impuesto no se puede descontar de ninguna forma, si este impuesto ha sido cancelado mensualmente también se debe cancelar en forma anual.

Si existe una deuda con un banco del extranjero se remitirá el capital más los intereses, hay que pagar el 12,5 % sobre el interés, siempre y cuando los intereses no sean en favor de organismos internacionales de crédito.

PROBLEMA

En Chile la globalización de la actividad económica ha modificado el quehacer de las organizaciones. Este evidente proceso de internacionalización de las economías es algo que atrae a los inversionistas nacionales a incursionar en inversiones extranjeras. Siguiendo un ciclo natural de expansión nace la necesidad para las economías nacionales de ampliar su campo de acción.

En estas condiciones, un inversionista antes de expandirse al extranjero, deberá manejar factores como: expectativas de rentabilidad, estabilidad política, macroeconómica y social. También es importante el conocimiento de la normativa del país en que va a invertir, ya que la normativa tributaria lleva al inversionista a reconsiderar sus inversiones por los obstáculos que se pueden encontrar en la legislación extranjera.

Dentro de las dificultades más conocidas para un inversionista se encuentra el problema de la doble tributación. Ésta afecta a los contribuyentes cuando las rentas generadas en un país por inversión extranjera deben volver a tributar en el país de origen, o cuando las rentas de inversionistas residentes en el extranjero pagan impuestos nuevamente en el país donde trabajan. Para impedir esta situación, que obviamente desincentiva la inversión fuera de las fronteras nacionales, existen los acuerdos bilaterales.

Chile ha estado participando en el proceso de la integración económica a través de inversiones en el exterior, pero también se ha visto obstaculizado muchas veces a causa de la doble tributación que afecta a las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile y que invierten o desarrollan actividades en el exterior.

Es por esto que en el último tiempo el Gobierno chileno ya ha tomado la decisión de agilizar la tramitación, para ello cuenta con al menos 15 convenios vigentes de este tipo. Los primeros fueron con Argentina, Canadá, México. Luego entró el tratado con Brasil, Noruega, Corea del Sur, Ecuador, Perú, España y Polonia en marzo de 2004. Además de los suscritos con Dinamarca, Croacia, Reino Unido, Nueva Zelanda, Suecia y Francia. Al mismo tiempo las negociaciones avanzan con Malasia, Rusia, Finlandia, Cuba,

Hungría, Holanda, Paraguay, Suiza, Estados Unidos, Venezuela, Italia, República Checa, China, Irlanda. A través de estos tratados Chile asume el desafío de la globalización.

Aunque los convenios para evitar la doble tributación pudieran implicar una disminución de la recaudación fiscal sobre determinadas rentas, tienen su contraparte en el gran incentivo que produce el efecto positivo global sobre la actividad económica, que se ve beneficiada en los empleos, en la inversión tecnológica, en un aumento en la importación y exportación de capital, entre otros. Además se generan nuevas rentas y aparecen contribuyentes que proporcionan una mayor recaudación, con lo que al final se compensa la disminución inicial de los impuestos.

Aunque inicialmente los tratados tuvieron exclusivamente como objetivo resolver la problemática de los casos de doble tributación, ya que no es posible que un inversionista tribute en dos países. Se consideró la relevancia que tiene esta particular materia tributaria para las decisiones de inversión tanto de las empresas chilenas en sus procesos de internacionalización, como para estimular la llegada de inversionistas extranjeros al país.

De lo anterior se extrae que los Síntomas del problema son la baja inversión de las empresas chilenas en el exterior causado por la carencia de tratados de doble tributación, ya que, la falta de conocimiento de dichos tratados puede impedir la expansión a nuevos mercados por inseguridad a las tasas arancelarias vigentes.

El presente proyecto de tesis, evalúa el impacto tributario en la renta líquida imponible obtenida por un inversionista chileno, tanto en México como en Bolivia originado por la existencia o no de un tratado de doble tributación, a través de un caso simulado que compara tributariamente los capitales nacionales invertidos en México y Bolivia, ayudando a definir cual es el beneficio de la existencia del Tratado de Doble Tributación con México y qué tan perjudicial es la falta de un Tratado de Doble Tributación con Bolivia.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Evaluar el efecto sobre la Renta Líquida Imponible de un contribuyente chileno, dada la existencia o no, de un Convenio de Doble Tributación con México y Bolivia respectivamente.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Elaborar, a través de revisión bibliográfica y entrevista a profesionales pertinentes, un caso descriptivo analítico, del efecto en la renta líquida imponible de un inversionista chileno en México.
2. Elaborar, a través de revisión bibliográfica y entrevista a profesionales pertinentes, un caso descriptivo analítico, del efecto en la renta líquida imponible de un inversionista chileno en Bolivia.
3. Identificar desde el punto de vista tributario los beneficios y las desventajas de invertir en México.
4. Identificar desde el punto de vista tributario el perjuicio o mantención de la situación actual de las inversiones con Bolivia.
5. Evaluar, a través de los resultados obtenidos en los casos descriptivos, la necesidad de la existencia de un Convenio de Doble Tributación al momento de realizar una inversión en el extranjero.

METODOLOGÍA

Primera Etapa: Recopilación de Antecedentes Bibliográficos

1. Revisión bibliográfica sobre la temática de la Doble Tributación Internacional, a través de la recopilación de antecedentes de libros y revistas especializadas, además de visitar las páginas de Internet del Servicio de Impuestos internos, firmas auditoras y otras relacionadas.
2. Revisión y estudio de la normativa legal y tributaria sobre las rentas obtenidas por un inversionista chileno en el extranjero. Bibliografía contenida en la Ley de la Renta, circulares y oficios del S.I.I., entre otras.
3. Revisión y estudio del Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Chile y México, normativa tributaria de México y Bolivia relacionada a la tributación de las inversiones en el exterior.

Segunda Etapa: Recopilación de Experiencias Profesionales y Sistematización de la Información Recopilada

Diseñar entrevista para obtener información general en materia de Doble Tributación Internacional. En forma específica para corroborar la tributación de las rentas invertidas en el extranjero cuando estamos en presencia o no, de un país con Convenio de Doble Tributación Internacional.

Aplicar entrevista a Profesionales pertinentes y/o especializados y con basta experiencia en materia de Tributación y Normas Legales.

Entrevistas mediante preguntas de tipo abiertas, relacionadas con las temáticas mencionadas (Anexo 3). Estos profesionales corresponden a:

Académicos de la Universidad de Santiago de Chile, conocedores de las Normas Tributarias Chilenas.

Académicos de la Universidad de Valparaíso, concedores de las Normas Tributarias Chilenas.

Profesionales Abogados Y Contadores de Deloitte, con experiencia en régimen legal de las Inversiones en el Exterior.

Confeccionar un sistema de fichas. La información recopilada será clasificada sobre la base de criterios como: tratamiento tributario de las inversiones en el extranjero, n países con y sin convenio de doble tributación internacional; lo anterior para verificar su tratamiento tributario y poder inferir sobre ello.

Tercera Etapa: Elaboración de casos descriptivo-analítico, simulando un inversionista chileno que pone sus capitales en México y Bolivia, para poder ver los efectos que provoca la doble tributación. Análisis y Discusión.

Desarrollo de caso descriptivo-analítico a partir de información detallada en bases teóricas y legales, simulando un inversionista chileno que pone sus capitales en México y Bolivia, caso dividido en cuatro secciones:

- Presentación de caso hipotético
- Análisis de caso en México.
- Análisis de caso en Bolivia
- Análisis teórico de los ejercicios

Proceder a discutir y analizar sobre los casos elaborados e inferidos a través de los antecedentes analizados e información obtenida por medio de la bibliografía revisada.

Desarrollar la comparación de los resultados obtenidos, evaluar el efecto sobre la renta líquida imponible de un contribuyente chileno, dada la existencia de un tratado de doble tributación con México y evaluar el efecto sobre la renta líquida imponible de un contribuyente chileno, bajo la carencia de un tratado de doble tributación con Bolivia.

Los respectivos análisis serán de acuerdo a los criterios establecidos en la etapa de recopilación de información, es decir, normas tributarias, convenios de doble tributación suscritos por nuestro país y normas legales y reglamentarias vigentes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A través de la Investigación efectuada, por medio de una búsqueda exhaustiva de información, su análisis, inferencia de ella y la colaboración de profesionales conocedores de la materia, se ha llegado a concretar los objetivos planteados para esta Tesis.

El trabajo contaba con un gran objetivo general, el cual a través de sus objetivos específicos ha llegado a materializarse, los siguientes resultados obtenidos en respuesta a los fines puntuales planteados, comienzan en primera instancia con la descripción del estudio de caso descriptivo - analítico; sin duda es de gran relevancia para comprender cabalmente los resultados posteriores.

ESTUDIO DE CASO DESCRIPTIVO – ANALÍTICO

PLANTEAMIENTO DEL CASO DESCRIPTIVO - ANALÍTICO

Por ser ésta, una investigación del tipo descriptiva-analítica utilizaremos como herramienta metodológica el análisis de casos, ya que se considera que éste es el medio más eficiente para dar respuesta a las interrogantes planteadas. Para su desarrollo se manejará la información detallada en las bases teóricas y legales.

Se presenta, a continuación, un caso hipotético:

- ➔ Una sociedad con domicilio y residencia en Chile, es contribuyente de primera categoría obligada a determinar su renta líquida imponible mediante contabilidad completa. Esta constituida por 2 personas naturales, cada una con un 50% de participación en las utilidades de la empresa,
- ➔ La sociedad decide realizar inversiones en el extranjero y elige como destino de sus capitales, los países de México y Bolivia,
- ➔ Antes de sacar los capitales del país, son inscritos en el registro de inversiones que lleva el SII y se materializa la inversión a través del mercado cambiario formal. Para con esto poder obtener todos los beneficios fiscales y el libre retorno de los capitales al país. Además de acogerse a los convenios sobre tratamiento y protección de la inversiones internacionales que ha firmado Chile.

- ➔ Se invertirá la misma suma de dinero, \$200.000 dólares, en México y en Bolivia. El periodo de inversión será de un año.
- ➔ La utilidad del periodo es de un 10% sobre el capital invertido,
- ➔ Al momento de remesar las utilidades a Chile, estas serán de fuente extranjera. Con esto tendremos las bases para el análisis de los efectos tributarios que se generan en la renta. Ya sea, sobre el total de los impuestos pagados por el inversionista, por el pago de impuestos en México (país donde existe un tratado de doble tributación con Chile), versus los impuestos pagados en Bolivia (en donde nuestro país no ha suscrito ningún tratado para evitar el efecto tributario del doble pago de tributos).

Al tratarse de inversiones en dos países con sistemas tributarios distintos al chileno, para materias legales en el desarrollo de los casos, obtuvimos la colaboración de profesionales mexicanos y bolivianos.

Los Senior Tributario de Deloitte Ciudad de México Eibar Almazán y Luis Castro Román, fueron el contacto en México, y en Bolivia el Profesor de la Maestría en Derecho Empresarial de la Cuidad de La Paz, el señor Roberto Viscafé.

RESULTADO OBTENIDO N°1

ANÁLISIS DE CASO DESCRIPTIVO – ANALÍTICO DE MEXICO PAIS CON CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACIÓN

Para el desarrollo de este caso hay que considerar la siguiente información:

1. La sociedad invierte un capital de \$200.000 dólares en México. Durante el periodo de un año.
2. Para ingresar el capital se debe inscribir en el Registro Nacional de México, dentro de cuarenta días hábiles a contar de la fecha de la inversión. Es importante conocer que esta constancia de inscripción, deberá ser renovada anualmente presentando un cuestionario económico-financiero en la forma que lo exija la legislación mexicana.
3. México, al igual que muchos otros países, promueve la inversión. Por lo tanto, los capitales no son gravados con Impuesto Sobre la Renta (en adelante ISR) no así sus utilidades, ya que representan el rendimiento obtenido del capital.
4. Al invertir se hará sin establecimiento permanente o base fija en México. En donde de acuerdo al Convenio con Chile *“el impuesto exigido no podrá exceder del:*
 - a) *5 por ciento del importe bruto de los dividendos*, si el beneficiario efectivo, es una sociedad que posea al menos el *20 por ciento de las acciones con derecho a voto*, de la sociedad que paga los dividendos. ($\$20.000 \times 5\% = \1.000 dólares de impuesto, suponiendo que se tuviera el 20% de tenencia accionaria) ;
 - b) *10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos*. ($\$20.000 \times 10\% = \2.000 dólares de impuesto, en el caso que el chileno tiene menos del 20% de tenencia accionaria).

Como parte de los beneficios que tiene el Convenio de Doble Tributación, donde los dividendos pueden someterse a imposición tanto en México como en Chile, y de acuerdo a las características de quien recibe el dividendo, y las propias que establece el convenio, éste quedará afecto al porcentaje de tenencia accionaria.

Analizando las opciones, que plantea el convenio, el inversionista se puede encontrar en la siguiente situación:

a) Si posee al menos el 20% de las acciones con derecho a voto.

Hay que calcular los impuestos que se afectarían en México a la inversión de \$200.000 dólares:

Utilidad de la empresa con capitales chilenos en México	US\$ 20.000
(-) ISR causado en México conforme al Convenio (5%)	US\$ 1.000
<hr/>	<hr/>
Utilidad neta a remesar a Chile	US\$ 19.000

b) Si posee menos del 20% de las acciones con derecho a voto.

Al calcular los impuestos que en México afectaría a la utilidad, de \$20.000 dólares sería el siguiente:

Utilidad de la empresa con capitales chilenos en México	US\$ 20.000
(-) ISR causado en México conforme al Convenio (10%)	US\$ 2.000
<hr/>	<hr/>
Utilidad neta a remesar a Chile	US\$ 18.000

Para el desarrollo de este ejercicio tomaremos como referencia el caso del “10% del importe bruto de los dividendos que se cancelarán por impuesto”, porque abarcaremos a los pequeños inversionistas que representan un gran porcentaje dentro de nuestro país, debido a que su participación accionaria representaría menos del 20% de tenencia accionaria según el convenio .

Sobre los \$18.000 dólares trabajaremos a continuación, para representar los efectos tributarios que se generan sobre la utilidad a remesar de fuente extranjera.

Nota: Hay que dejar en claro que si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente Chileno, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 o 10% dependiendo del caso de participación accionaria.

❖ DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CANCELAR, POR LAS UTILIDADES REMESADAS A NUESTRO PAÍS:

a) Utilidad recepcionada en Chile =

\$18.000 dólares.

b) Ésta se debe convertir a moneda nacional, según el tipo de cambio observado vigente a la fecha de la percepción.

- Fecha recepción 6 de Junio del 2007.
- Tipo de cambio \$524.77 pesos chilenos.

US\$18.000 x \$524.77 pesos = \$9.445.860 Pesos.
--

c) Actualizada por la variación del IPC al 31 de diciembre del 2007:

• La actualización es de 0%
(supuesto) =

\$9.445.860 Pesos.

d) Se debe determinar el impuesto extranjero que afectó a la utilidad en el exterior. Para esto, se debe construir una simple operación matemática y poseer la información del impuesto que se canceló en el extranjero:

- El impuesto cancelado fue de un 10% del importe bruto y la utilidad neta actualizada \$9.445.860

- El impuesto sobre la renta es de:

$$\begin{array}{r}
 \$ 9.445.860 \quad \times \quad 0,10 \quad = \quad \frac{\$ 944.586}{0,90} \quad = \quad \$ 1.049.540 \\
 \text{ISR pagado en México}
 \end{array}$$

- e) Con los datos anteriormente determinados en el punto c) y d) podemos determinar la renta líquida de primera categoría del inversionista la cual ascendería a:

Utilidad actualizada	\$ 9.445.860
+ ISR pagado en México	\$ 1.049.540
<hr/>	
Renta Líquida	\$ 10.495.400

- f) Determinación del crédito de primera categoría y de los impuestos finales por la renta de fuente extranjera:

- Impuesto determinado en Chile según la legislación

$$\$10.495.400 \quad \times \quad 17\% \quad = \quad \$1.784.218$$

- Crédito de Primera Categoría

$$\begin{array}{r}
 \$ 9.445.860 \quad \times \quad 0,10 \quad = \quad \frac{\$ 944.586}{0,90} \quad = \quad \$ 1.049.540
 \end{array}$$

g) Impuesto de Primera Categoría a cancelar en Chile:

Impuesto de Primera Categoría	=	\$	1.784.218
(-) Crédito contra el impuesto	=	\$	(1.049.540)
<hr/>			
Impuesto a cancelar	=	\$	734.678

RESULTADO OBTENIDO N°2

ANÁLISIS DE CASO DESCRIPTIVO - ANALITICO EN BOLIVIA PAIS SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION

En Bolivia el desarrollo del caso mantiene las mismas bases que en el anterior, tomando en cuenta que:

1. La sociedad invierte un capital de \$200.000 dólares en Bolivia. Durante el periodo de un año.
2. Bolivia permite la libre circulación de capitales dentro del territorio nacional. La inversión privada no requiere autorización previa ni registro adicional más de las determinadas por Ley. Con esto se intenta incentivar la inversión de capitales extranjeros estableciéndose un sistema que rijan en igualdad de condiciones tanto a las inversiones nacionales como extranjeras.
3. El retiro del capital invertido no paga ningún impuesto, al igual que la inversión de capital. En caso de que el dividendo sea remesado al exterior, se paga el impuesto a beneficiarios del exterior por rentas de fuente Boliviana.
4. Una forma de aliviar la carga fiscal por parte de Bolivia es hacer una presunción de Utilidad del 50% (conociendo que en nuestro caso la utilidad es de US\$20.000), sobre la que aplicaremos el impuesto correspondiente \$10.000 dólares.
 - Determinación del impuesto, el cual se aplica contra la presunción, asciende a \$2.500 dólares.

En resumen, la retención es del 12,5% sobre el importe que será remesado. Al calcular el impuesto a las utilidades de la empresa (IUE) que afectarían en Bolivia a la utilidad de \$20.000 dólares se obtiene:

Utilidad de la empresa con capitales chilenos en Bolivia	US\$20.000
(-) IUE beneficio exterior en Bolivia (12,5%)	US\$ 2.500
Utilidad neta a remesar a Chile	US\$17.500

En conclusión según la legislación boliviana se indica, para los *beneficiarios del exterior* (Art.51° Ley N° 843): “quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana, deberán retener la alícuota del 12,5% sobre los ingresos brutos”.

❖ DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CANCELAR, POR LAS UTILIDADES REMESADAS A NUESTRO PAÍS:

a) Utilidad recepcionada en Chile = \$17.500 dólares.

b) Ésta se debe convertir a moneda nacional, según el tipo de cambio observado vigente a la fecha de la percepción.

- Fecha recepción 6 de Junio del 2007.
- Tipo de cambio \$524,77 pesos chilenos.

US\$17.500	x	\$524,77 pesos	=	\$9.183.475 Pesos
------------	---	----------------	---	-------------------

c) Actualizada por la variación del IPC al 31 de diciembre del 2007:

• La actualización es de 0%
(supuesto) = \$9.183.475 Pesos

d) Se determina fácilmente el impuesto que afectó a la utilidad en el exterior de la siguiente forma: Se debe conocer el porcentaje de impuesto pagado, el que ascendía a 12,5%, se reconstruye de igual forma como se calcula el incremento en Chile.

- El impuesto cancelado fue de un 12,5% del importe bruto y la utilidad neta actualizada \$9.183.475
- El impuesto a las utilidades de la empresa es de:

$$\begin{array}{r}
 \$9.183.475 \quad \times \quad 0,125 \quad = \quad \frac{\$ 1.147.934}{0,875} \quad = \quad \$ 1.311.925 \\
 \text{IUE pagado en Bolivia}
 \end{array}$$

- e) Con los datos anteriormente determinados en el punto c) y d) podemos determinar la renta líquida imponible del inversionista la cual ascendería a:

Utilidad actualizada	\$ 9.183.475
+ ISR pagado en México	\$ 1.311.925
<hr/>	
Renta Líquida	\$10.495.400

- f) Determinación del crédito de primera categoría y de los impuestos finales por la renta de fuente extranjera:

- Impuesto determinado en Chile según la legislación

$$\$10.495.400 \quad \times \quad 17\% \quad = \quad \$1.784.218$$

- Crédito a aplicar según artículo 41^a

$$\$9.183.475 \quad \times \quad 0,125 \quad = \quad \frac{\$ 1.147.934}{0,875} \quad = \quad \$ 1.311.925$$

g) Impuesto de Primera Categoría a cancelar en Chile:

Impuesto de primera categoría	=	\$	1.784.218
(-) Crédito contra el impuesto	=	\$	(1.311.925)
<hr/>			
Impuesto a cancelar	=	\$	472.293

RESULTADO OBTENIDO N°3

ANÁLISIS TEÓRICO DE CASO DESCRIPTIVO ANALITICO

CASO DE MEXICO, PAIS CON CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION

Los tratados o convenios internacionales, son el método más adecuado para eliminar el problema de la doble tributación internacional.

Para el caso entre la República de México y Chile, existe un convenio para evitar la doble tributación, el cual es de carácter bilateral. En Chile, los impuestos que se ven afectados son los tributos que se encuentran detallados en la Ley de Renta, en cambio en el caso de México este tratado afecto al Impuesto a la renta y al Impuesto al activo.

La forma para evitar la doble tributación de las rentas que provienen de fuentes extranjeras, sea esto Chile o México, que tributaron en el país de donde se percibieron los ingresos, son tratados como crédito al impuesto calculado en el país de residencia del contribuyente, además, que el convenio establece para las rentas obtenidas de inversiones de capital, tributarán con otro impuesto el cual ascenderá a un 5% del importe bruto si posee al menos el 20 por ciento de las acciones con derecho a voto y 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos, de esta forma podemos ver que los convenios favorecen tanto a los inversionistas nacionales en el extranjero como las inversiones extranjeras en nuestro país e incentiva la entrada de capitales extranjeros dándoles facilidades e impuestos más bajos.

De esta forma podemos ver que los tratados hacen realidad la eliminación de las barreras impositivas, dado que simplifica la integración sin cambiar los sistemas tributarios impuestos por cada país, los cuales considera mas adecuados para sus objetivos.

Beneficios del convenio (México - Chile)

1) El principal beneficio es que evita la doble tributación por que establece los mecanismos necesarios para que las rentas obtenidas por los capitales invertidos en el extranjero no se vean afectados dos veces con un impuesto, como se visualiza en el ejercicio.

Analíticamente:

Utilidad bruta	100%
Impuesto extranjero	10%
Utilidad a remesar	90%

Utilidad incrementada	<p>Se determina el impuesto extranjero con el tope del impuesto nacional y se agrega:</p> <p style="text-align: right;">Utilidad sin impuesto 90%</p> <p style="text-align: right;"><u>Impuesto 10%</u></p> <p style="text-align: right;">Utilidad incrementada 100%</p> <p>Se agrega la totalidad del impuesto por que es menor que el impuesto nacional</p>
Determinación del crédito	Total de impuesto extranjero con tope del 30% por legislación chilena y este asciende al 10%
Impuesto a cancelar en Chile	<p>Utilidad incrementada afecta a impuesto a la renta 100%</p> <p style="text-align: right;">Impuesto a la renta nacional 17%</p> <p style="text-align: right;"><u>Menos el crédito 10%</u></p> <p style="text-align: right;">Impuesto cancelado 7%</p>

Con lo anterior se puede analizar que las utilidades netas ascendieron a:

Utilidad	100%	Utilidad recibida	90%
<u>Impuesto extranjero</u>	10%	Incrementada con el impuesto extranjero	
Utilidad neta	90%	(90%+10%)=100%	
		Impuesto Chileno	100%*17%=17,0%
		<u>Crédito por doble tributación</u>	10,0%
		Impuesto pagado	7,0%
		Utilidad neta	83,0%

Como se puede ver la utilidad que llegó del extranjero ascendió al 90%, después se le aplicaron los impuestos Chilenos y quedó en 83,0%, por lo que concluiremos que solo se pagó en Chile el impuesto que faltaba (7,0%) para completar impuesto total (17,0%), ya que se había pagado en el extranjero un impuesto (10%), con lo que se puede concluir que se elimina completamente la doble tributación.

2) Disminuye el impuesto excesivo para los contribuyentes, con lo que incrementa el desarrollo de las inversiones extranjeras, y permite un mayor desplazamiento de los factores productivos, por lo que al pagar el impuesto correspondiente se produce un mayor incentivo para los inversionistas.

<u>Impuesto pagado</u>
En México 10% + En Chile 7% = 17%
Impuesto total pagado 17% = al impuesto nacional 17%

Esta igualdad se produce por lo estipulado en el artículo 41 A, B y C de la legislación chilena debido a que el impuesto pagado en el extranjero funciona como crédito sobre el impuesto nacional (con tope del impuesto nacional para el impuesto primera categoría).

3) Permiten la aplicación de un tratamiento tributario más justo entre las rentas internas de los residentes y las rentas de origen extranjero. Es decir, evitan un tratamiento discriminatorio entre las inversiones nacionales y extranjeras.

4) En el convenio las partes estipulan reglas claras, para los casos en que se produzcan diferencias o conflictos que surjan debido a su aplicación, y el contribuyente podrá someterse a la autoridad competente del estado en que sea residente.

Debido a que cada país cuenta con sistemas tributarios diferentes, a través del convenio se logra una invariabilidad de la legislación de los estados y un consenso común entre ellos.

RESULTADOS OBTENIDOS N° 4

ANÁLISIS TEÓRICO DE CASO DESCRIPTIVO ANALITICO

CASO DE BOLIVIA, PAIS SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION CON CHILE

Antes de la reforma de inversión extranjera los contribuyentes que invertían capitales en Bolivia no se veían protegidos de ninguna forma, porque debían soportar una gran carga tributaria y no se tenía una seguridad relativa, se pensaba que no se competiría de igual a igual con las demás empresas, por lo cual Bolivia ha implementado formas de hacer una competición más justa entre las empresas extranjeras y las nacionales, ya que garantiza el mismo tratamiento, generando los mismos derechos y obligaciones, provocando a la vez un incentivo para los capitales extranjeros por la facilidad de entrada y salida de éstos.

Beneficios

1) Eliminación de la doble tributación

Estos beneficios los podemos ver a través del ejercicio donde esta medida unilateral por parte de Bolivia combinada con las medidas impuestas por Chile se estaría eliminando completamente la doble tributación y solo cancelando el impuesto faltante sobre las utilidades en Chile.

Analíticamente:

Utilidad generada	100,0%
Impuesto extranjero	12,5%
Utilidad a remesar	87,5%

Esta última es la utilidad que ingresa a Chile y tiene que pagar impuesto:

Utilidad percibida	87,5%
Esta utilidad se incrementa con el impuesto que pagó en el extranjero y queda nuevamente la utilidad real que se generó	100%
A esta utilidad se le aplica el impuesto en Chile	$100\% * 17\%$
Se rebaja el crédito, que está planteado según legislación	12,5%
Impuesto pagado en Chile	4.5%
Utilidad neta final	83%

Como podemos ver el impuesto cancelado en Chile es sólo la diferencia, la cual asciende a 4.5% que junto con el impuesto cancelado en el extranjero que es 12,5% completan el total de impuesto que deben cancelar las utilidades 17%.

2) Igualdad de oportunidades

Las empresas extranjeras como las nacionales deberán aplicar la misma legislación, no existiendo ninguna diferenciación en la aplicación de los impuestos, con lo que las empresas podrán desenvolverse en un ambiente mas competitivo donde no existirán beneficios que puedan perjudicar los capitales extranjeros por parte del estado dándoles garantías y confiabilidad al momento de realizar la inversión.

➤ **EXPLICACIÓN TEÓRICA DEL CRÉDITO CONTRA LOS IMPUESTOS FINALES**

Como se explicó anteriormente la normativa aplicable para las inversiones en países sin convenio de doble tributación contenida en el artículo 41 A de la Ley de la Renta y el artículo 41 C las inversiones en los países con los cuales ha firmado un convenio, ambas normativas permiten utilizar como crédito en contra de los impuesto finales la parte que excede del crédito contra el impuesto renta, en el caso en que se pague un mayor impuesto en el extranjero, a continuación se presenta un caso para ejemplificar la situación de los créditos contra los impuestos finales.

Para el desarrollo de este caso hay que considerar la siguiente información:

- Tasa de impuesto en el extranjero 30% sobre las utilidades remesadas.
- El monto del impuesto pagado y actualizado ascendió a \$5.724.592
- La utilidad percibida y actualizada ascendió a \$13.357.382

En el Fondo de utilidades Tributables de la sociedad, esta debería ser tratada de la siguiente forma:

Detalle	Antecedentes	Control	Utilidad 2006 17%	Impuesto 1998 S/C	Incremento	Crédito	Remanent e crédito impuesto s finales
Saldo al 31/12/2006							
Renta Líquida Imponible (Bruta) 2007	29.081.975						
Menos: Impuestos Externos	-5.724.592						
Renta Líquida Imponible Depurada 2007		23.357.382	21.657.382	1.700.000	4.493.936	4.493.936	2.507.583
Retiro Socio		-9.000.000	-9.000.000		-1.843.371	-1.843.371	-966.215
Remanente de FUT ejercicio siguiente 31/12/2007		14.357.382	12.657.382	1.700.000	2.650.565	2.650.565	1.541.368

➤ **COMENTARIOS**

1.- El impuesto cancelado en el extranjero con tope de 30%, en la parte que corresponde a crédito contra impuestos finales se tratara como gasto rechazado, y el restante que equivale al crédito de primera categoría correspondería a una disminución de impuesto.

2.- El diferencial de crédito que se utilizara contra los impuestos finales, se controlará en una columna anexa, la cual ira disminuyendo en forma proporcional, en la medida que se retiren las utilidades extranjeras.

4.- En el caso de contribuyentes del Impuesto Global Complementario, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, socios de sociedades de personas o de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, sociedades o comunidades afectas al impuesto de Primera Categoría, el remanente que resulte del crédito total disponible que sea imputable al impuesto personal antes mencionado, una vez acreditado en contra del impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas de fuente extranjera de la empresa, deberá ser informado a las personas señaladas por las propias sociedades indicadas, mediante los Certificados N°s. 3, 4 y 5, contenidos en las Líneas 1 y 2 del Formulario N° 22, todo ello conforme a lo dispuesto por la Circular N° 67, del año 2006,

Respecto de los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría que no sean propietarios o dueños de las sociedades antes indicadas, el remanente que resulte del crédito total disponible imputable al impuesto Global Complementario, deberá ser calculado por los propios contribuyentes beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en las mismas normas e instrucciones indicadas anteriormente.

Por último, se hace presente que de acuerdo a las normas pertinentes de los citados Convenios, los impuestos que soporten las personas señaladas anteriormente en los Estados Contratantes antes indicados, sólo los pueden acreditar en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera provenientes de dichos países, pero en ningún caso los referidos tributos externos, podrán desgravar rentas de fuente chilena, es decir, el monto que se puede acreditar en el país es sólo hasta la cantidad de los impuestos chilenos que afectan a las referidas rentas provenientes de los países antes mencionados. Por consiguiente, si en la base imponible del impuesto respectivo se comprenden tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondiente con el fin de determinar el impuesto que sólo afecta a las rentas de fuente extranjera del cual podrá descontarse el crédito por impuestos soportados en el exterior hasta los límites máximos que contempla la ley, procediéndose para estos efectos de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993 (Capítulo III, N° 2, letra G)), adecuándolas al caso que se comenta.

DISCUSION Y ANALISIS DEL RESULTADO OBTENIDO

En el transcurso de esta investigación se realizó el estudio de los efectos tributarios que conlleva el problema de la Doble Tributación. Se analizan los beneficios o desventajas que tiene como consecuencia el suscribir o no, tratados o convenios bilaterales que solucionen o aminoren este problema. Como conclusión general se determinaron los siguientes puntos:

1. *Las medidas unilaterales que Chile plantea en su legislación.*

Dentro de las reformas legales de la Ley de la Renta estas medidas, sin duda, han sido un acierto para aminorar el problema tributario. Además de ser un incentivo para la inversión de capitales nacionales hacia el extranjero, promoviendo el crecimiento del país y facilitando así su integración al mercado global.

Con esto unilateralmente Chile complementa las legislaciones de otros países en los cuales no posee un convenio, sin necesidad de incurrir en negociaciones. Con esto se logra minimizar la doble tributación e incentivar la inversión en el extranjero, aunque no se pueda en algunos casos, eliminarla completamente como sería lo justo.

2. *Los Tratados de Doble Tributación son completamente beneficiosos para las inversiones.*

Permiten una competencia más justa entre las empresas de los países involucrados en la transferencia de capitales extranjeros. Además evitan la exagerada carga impositiva con eliminación de las barreras arancelarias, simplificando la integración de los países sin cambiar sus sistemas tributarios. Con esto se establecen mecanismos para solucionar los problemas que surgieran entre los involucrados a través de medidas arbitrarias definidas que permiten un equilibrio en los sistemas legales de los países.

3. *Las medidas unilaterales en la legislación extranjera.*

En el caso de Bolivia, la legislación establece una economía de libre mercado. En la cual se permite la entrada y salida de capitales extranjeros, garantizando y normando a estos de la misma forma como lo hacen con las empresas nacionales.

En este país un convenio no generaría una gran diferencia en el impuesto a las utilidades de los capitales invertidos por empresarios chilenos. Debido a que Bolivia establece un impuesto de un 12,5% a las utilidades de beneficio exterior y en Chile sólo se llegaría a cancelar la diferencia para llegar al impuesto del 17%. En donde el impuesto a los dividendos percibidos, no se ve afectado por la existencia de un tratado, ya que de todas formas sólo se cancelaría la diferencia entre ambos impuestos.

Esto establece que para los países extranjeros donde se cancele un impuesto menor al de Chile, las medidas legislativas complementarias cubren todo el problema de doble tributación. Como es en Bolivia, por lo que no se puede acceder a los beneficios que establece el tratado en el caso de impuestos mayores a los nacionales, no obstante, para el caso en que se cancele un impuesto mayor al de Chile, las modificaciones introducidas en las normas relativas a la doble tributación internacional, mediante la publicación de la ley 20.171 de 2007, señalan que la diferencia sobrante una vez imputados a los impuestos corporativos, es crédito para los impuestos finales, tanto en países con y sin convenio doble tributación.

Como otro ejemplo de medidas unilaterales, hoy en día México busca evitar un doble cobro de impuestos a los inversionistas, además de reformar la Ley del Mercado de Valores para proteger a las minorías de accionistas. Todo esto con el fin de promover los mercados financieros Mexicanos.

4. *Las medidas unilaterales en la legislación chilena.*

Entre las medidas anunciadas por el Ministro de Hacienda Andrés Velasco, para impulsar la inversión extranjera y el crecimiento económico, se tramitó y aprobó la ley 20.171, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2007. Impulsando unilateralmente

normas que mitiguen la doble imposición; se elevó el porcentaje máximo de crédito disponible por rentas provenientes de países con los que no existe un Convenio de doble tributación, igualando las condiciones para las empresas que invierten desde Chile al exterior.

Es decir, a partir del 1 de enero de 2007, en términos generales podrán rebajarse como crédito en Chile hasta un 30% de los tributos pagados en el exterior por las rentas que se perciban o devenguen en el exterior.

Con esta igualdad de condiciones para las empresas que invierten en el extranjero, la autoridad busca potenciar, además del proyecto de convertir a Chile en un país plataforma de inversión.

Cabe recordar que el convenio de mayor antigüedad es el suscrito con Argentina. Vigente desde 1986. En este caso se trata de un convenio de exención en el que, como norma general, la renta se grava en uno u otro país. Luego, a partir del año 2000 se han firmado 21 convenios más, de los cuales 15 están en plena vigencia. Todos ellos a diferencia del argentino, son de acreditación. Esto es, el estado de residencia del inversionista otorga un crédito por los impuestos pagados en el Estado en que se efectúa la inversión. Respecto de Chile, los impuestos pagados en el exterior se pueden acreditar hasta un máximo de un 30%. Este crédito era sólo de 17% en el caso de países con que Chile no tenía tratado.

De esta forma, hasta el año pasado, cuando las personas que invertían en otros países querían acreditar en Chile impuestos pagados en el extranjero, debían distinguir si la inversión se había materializado en un país con el que no existía un convenio de doble tributación. Si la inversión se había materializado en un país con el que no existía un convenio, el tope de crédito por impuestos pagados en el exterior ascendía a 17%. Por el contrario, si existía convenio, el crédito máximo ascendía a 30%.

Hoy en cambio, cuando se trata de dividendos y retiros de utilidades provenientes de países con los que Chile no ha firmado un convenio de doble tributación, se establece un tope máximo de crédito de un 30%, equiparándolo al crédito aplicable a los países con

convenio. No obstante que este tipo de crédito es imputable a Global Complementario y Adicional, la nueva norma nada dice respecto del orden de imputación.

Finalmente, las normas que regulan las rentas provenientes del exterior con países con los que Chile haya suscrito un convenio de doble tributación se han simplificado, sometiendo su acreditación a las normas dispuestas en el nuevo artículo 41 A, de la ley de la renta.

Pareciera que ya resulta indiferente invertir en un país con el que exista o no convenio de doble tributación. Sin embargo, ciertas rentas como las provenientes de bienes inmuebles o de intereses, sólo tendrán derecho a un crédito en la medida que un convenio para evitar la doble tributación así lo disponga.

También, respecto de las rentas por servicios personales, sólo se mantiene el beneficio de imputación del crédito por rentas del exterior para quienes obtengan rentas de países con los cuales Chile haya suscrito un tratado, lo que deja en evidente desigualdad a quienes realizan este tipo de actividades en países en los que no existe un convenio.

En suma las modificaciones constituyen un importante avance en términos de igualar las oportunidades de inversión en países con los cuales Chile no tiene convenios con los países que Chile si los tiene.

5. *Análisis previo a la inversión.*

Un inversionista lo primero que debe hacer es un análisis del mercado en el que se va a invertir, tanto económico como legislativo, además de verificar la equitativa competencia que se pueda establecer, como las garantías que se le entreguen.

En el caso de los tratados de doble tributación, se beneficia al inversionista porque éste tiene la seguridad de que existen reglas de comercio establecidas, es decir, los países cuentan con la confianza mutua para realizar inversiones donde se sabe a que atenerse. Además se puede conocer la carga impositiva que lo va a afectar, así como los beneficios

tributarios. Con esto puede elegir donde invertir con el menor pago de impuestos posibles, tema crucial para decidir, ya que pone en juego la viabilidad y rentabilidad de la inversión.

También se deben conocer los problemas políticos y presiones sociales del país en que se va a invertir, ya que de esto depende la estabilidad que se le daría al inversionista en tierras extranjeras.

Si bien Chile ha tratado de igualar las condiciones para las empresas que invierten en el extranjero, impulsando normas unilaterales que mitigan la doble imposición, los convenios de tributación establecen y fijan, por ejemplo, las reglas para la determinación del Estado que tiene derecho a gravar las rentas obtenidas, los sujetos del impuesto, el tipo de impuesto, las tasas de impuesto que se aplicarán, entre otros puntos.

Las reglas claras que otorgan los acuerdos para evitar la doble tributación, facilitan el flujo de las inversiones, ya que es sabido de antemano cuáles serán los costos tributarios que deberán soportar los inversionistas por las rentas generadas, lo que implica una mayor certeza frente al escenario en el país extranjero.

Sugerencias

Finalmente frente a este fenómeno, la solución que otorga los mejores resultados es la implementación de tratados bilaterales o multilaterales.

En consecuencia, se puede determinar que por muchas medidas unilaterales por parte de los países o mecanismos para incentivar la inversión extranjera, es mucho más conveniente un tratado, ya que éstos, de cierta forma nos dan la confianza, estabilidad, claridad para invertir y que no se vea afectada negativamente nuestra inversión por violaciones que se produzcan en cualquier momento, sin que tengamos un respaldo.

Si el país quiere seguir creciendo debe preocuparse de promover, regular y proteger la inversión, por lo que deberá ofrecer las mejores garantías que incentiven tanto a inversionistas extranjeros como nacionales.

Otra sugerencia es agilizar la lentitud y burocracia del banco central, que en muchos casos, debido al exceso de documentación e información que obligan a acompañar, ha abortado interesantes proyectos de inversión en el extranjero.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Chile. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley 830: Código Tributario. Diario Oficial. 31/12/1974. Artículo 8 N° 5.
2. Chile. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley 824: Impuesto a la Renta. Diario Oficial. 31/12/1974. Artículo 2.
3. Chile. Código Civil, Año 1997, Santiago de Chile, Editorial Jurídica.
4. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.
5. Mayorga, R. 2002. Protección de la Inversión Chilena en el Extranjero. Revista del Abogado. Volumen 24. Pagina 1 – 35.
6. Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Capítulo XII. Pagina 1.
7. Artículo 41 inciso 1°, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
8. Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Capítulo I N° 3. Pagina 2.
9. Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Capítulo I N° 6. Pagina 2.
10. Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Capítulo I. Párrafo 5. Página 3.
11. Bustos R, Claudia. Seminario. “Tributación de Inversiones en Valores en el Mercado Nacional y Extranjero”. Universidad de Chile. 2004. Pág. 129-157.
12. Chile. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley 824: Impuesto a la Renta. Diario Oficial 31/12/1974. artículo 41 A.
13. Chile. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley 824: Impuesto a la Renta. Diario Oficial 31/12/1974. artículo 41B.

14. Chile. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley 824: Impuesto a la Renta. Diario Oficial 31/12/1974. artículo 41C.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

1. Chile. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley 824: Impuesto a la Renta. Diario Oficial. 31/12/1974. 287 paginas.
2. Chile. Ministerio de Hacienda. 2007. Ley 20.171. Diario Oficial. 16/02/2007. 8 paginas.
3. Chile. Ministerio de Hacienda. 1998. Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio. Diario Oficial 08/02/2000. 21 paginas.
4. Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 52 Instrucciones sobre la forma en que se deben computarse en el país de fuente extranjera e invocarse como crédito los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior. Chile.1993.
5. Subdirección Normativa Departamento de Impuestos Internos. Oficio N° 844. Artículos 41 A y 41 B, contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero, materialización de Inversión a través del Mercado cambiario formal, Registro de inversiones en el extranjero, S.I.I., inscripción, beneficios tributarios, uso del crédito por impuestos externos, devolución o retorno de los correspondientes capitales, circular N° 52 de 1993. Chile. 1995.
6. Zenaida, T. 2001. Doble Tributación Internacional. La realidad Chilena. Memoria para obtener Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Santiago – Chile. Universidad Finis Terrae. 326 páginas.
7. Edimatri, 2004. Manual Operativo Tributario. Fut Operativo. Segunda edición. Santiago. Editorial Edimatri. 563 páginas.

8. Herrera, Jeanette. 2007. "Un paso importante para impulsar la inversión". Revista Temas de Empresa. (N° 2): 10-11.
9. Figari Sepúlveda Mauricio, Tesis "Impacto de los convenios suscritos por Chile para evitar la doble tributación de las rentas entre países", Universidad de Santiago de Chile, Santiago de Chile, Año 1999.
10. Arévalo G. Liliana y Carmona G. Paula, Tesis "Estudio de los efectos en una situación PRE y post de los tratados de doble tributación en las inversiones de las empresas Chilenas con Argentina, México y Canadá", Universidad de Santiago de Chile, Santiago de Chile, Año 2001.
11. Tapia M. José. Tesis "Propuestas de procedimientos para implementar una auditoría tributaria a las inversiones permanentes en sociedades situadas en el extranjero", Universidad de Santiago de Valparaíso, Año 2006.
12. Chile. 2007. Servicio de Impuestos Internos: "Suplemento Tributario declaración de Renta Año Tributario 2007".
13. Contacto desde México – Eibar Almazán y Luís Castro Román, Deloitte México.
14. Contacto desde Bolivia - Profesor de la Maestría en Derecho Empresarial en la Ciudad de La Paz, Señor Roberto Viscafé.
15. Fajardo Castro José, "Impuesto a la Renta Teoría y Practica", Producciones Graficas Los Trapéales Limitada, Santiago de Chile, Año 2007, Pagina 102.
16. Massome Parodi Pedro, "La Doble Tributación", Editorial Jurídica Conosur Limitada, Santiago de Chile, Año 1998, Pagina 19

Referencias de Internet

1. <http://www.guerrero.gob.mx/?P=readart&ArtOrder=ReadArt&Article=301> (visita marzo /2007)
2. http://www.empgt.cl/file.php/37/Laminas_introduccion_a_mercados_emergentes.pdf (visita agosto/2007)
3. http://www.empgt.cl/file.php/60/IMPUESTO_ADICIONAL_USACH_Seci_n_1_y_2_.pdf (visita septiembre /2007)
4. <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/original/258378.pdf> (visita abril/2007)
5. http://si2.bcentral.cl/Basededatoseconomicos/951_455.asp?f=A&s=PosActivos02&idioma=&c=n&d=1 (Visita Septiembre/2007)
6. http://si2.bcentral.cl/Basededatoseconomicos/951_455.asp?f=A&s=PosActivos03&idioma=&c=n&d=1 (Visita Septiembre/2007)
7. http://si2.bcentral.cl/Basededatoseconomicos/951_455.asp?f=A&s=PosActivos07&idioma=&c=n&d=1 (Visita Septiembre/2007)
8. <http://www.kpmg.cl/documentos/Nuevos%20Requisitos%20Ley%20N%C2%B0%2020171%20Orientada%20al%20Potenciamiento%20de%20Chile%20como%20pa%C3%ADs%20Plataforma%20de%20Inver.pdf> (visita agosto/2007)
9. http://intranet.deloitte.cl/framearea.asp?cod=95&cod_area=95 (visita septiembre/2007)
10. <http://www.sii.cl/tlc/tlc.htm> (visita junio /2007)
11. <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm> (visita junio/2007)
12. <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios/chimex.htm> (visita marzo/2007)
13. www.shcp.gob.mx (visita marzo/2007)

14. www.impuestos.gov.bo (visita marzo/2007)
15. www.ciat.org (visita marzo/2007)
16. www.direcon.cl (visita abril/2007)
17. <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislacion/basica/dl824.doc> (Visita julio/2007)
18. <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2005/renta/ja1040.htm> (Visita julio/2007)
19. <http://www.sii.cl/portales/inversionistas/> (Visita junio/2007)
20. http://www.sii.cl/portales/inversionistas/evitar_doble_tributacion/convenios_doble_tributacion.htm (Visita mayo/2007)
21. http://www.sii.cl/portales/inversionistas/evitar_doble_tributacion/credito_impuesto_extranjero.htm (Visita mayo/2007)

ANEXOS

ANEXO 1:

TEXTO LEGAL ARTÍCULO 41 A, B y C LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

PÁRRAFO 6°

De las normas relativas a la doble tributación internacional.

Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas del exterior que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1.- de la letra D siguiente.

En el caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades

a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario y adicional, en la forma que se indica en los números que siguen.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número 2.- anterior.

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas.

4.- Crédito contra impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el numeral precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales, que podrá deducirse del impuesto global complementario o adicional, según las normas siguientes:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) El crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el registro del fondo de utilidades tributables correspondiente al año en que se hayan obtenido las rentas de fuente extranjera por las que se origina dicho crédito.

El crédito así registrado o su saldo, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hayan generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al de la retención cuando se trate del impuesto adicional sujeto a esta modalidad.

ii) El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que se haya generado dicho crédito. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la cantidad del respectivo dividendo o retiro de utilidades imputable al año en cuestión respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.

iii) Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente. Si las pérdidas de ejercicios posteriores absorben las utilidades del ejercicio en que se genera el crédito, éste también se extinguirá aplicando lo dispuesto en el literal ii) precedente, cuando corresponda, sin derecho a devolución.

iv) Si las utilidades o dividendos que originan la distribución del crédito contra impuestos finales son, a su vez, percibidos por otros contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas, por contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, se aplicarán las siguientes normas:

i) El crédito contra impuestos finales se agregará a la base del impuesto global complementario o adicional, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional de retención, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y

ii) El crédito referido se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

B.- Rentas de agencias y otros establecimientos permanentes.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el

ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Los impuestos indicados se convertirán a moneda nacional conforme a lo indicado en el número 1 – de la letra D. – siguiente, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número, no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra, tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado hasta el ejercicio siguiente, o pagado, en el extranjero, considerado en el número anterior.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

C.- Rentas del exterior por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número 2.- siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.

La cantidad señalada en el inciso anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

D.- Normas comunes.

1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas del exterior se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras A.- y B.- anteriores, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo determinará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.

3.- Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos, en forma definitiva, en el exterior siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas

de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.

4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las letras A.-, B.- y C anteriores.

6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder del equivalente a 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 con excepción de las letras f) y g), del artículo 17, y en los

artículos 57 y 57 bis. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra D del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autenticados. En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autenticada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, deberán aplicar las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:

1.- En el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se calculará aplicando las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del N° 3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el número 1.- de la letra D.- del artículo 41 A, vigente al término del ejercicio en Chile.

Asimismo, deberán registrar en el fondo de utilidades tributables, a que se refiere el artículo 14, el resultado percibido o devengado en el extranjero que se encuentre formando parte de la renta líquida imponible.

2.- Respecto de lo dispuesto en el N° 1.- letra a), inciso segundo, de la letra A), del artículo 14, no considerarán las rentas devengadas en otras sociedades constituidas en el extranjero en las cuales tengan participación.

3.- Aplicarán el artículo 21 por las partidas que correspondan a las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

En cuanto a lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 21, deberá entenderse que sólo tiene aplicación respecto de sociedades de personas constituidas en Chile.

4.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital. Los contribuyentes que no estén sujetos a dicho régimen deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el resultante de aplicar el número 1.- de la letra D.- del artículo 41 A.

5.- Los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de fuente extranjera, sólo se deducirán del tributo que se determine por las rentas chilenas. Cuando no se trate de rentas de agencias o establecimientos permanentes que se tengan en el exterior, el impuesto por la parte que corresponda a las rentas chilenas será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el total del impuesto, la misma relación porcentual que corresponda a los ingresos brutos nacionales del ejercicio en el total de los ingresos, incluyendo los que provengan del exterior, más el crédito a que se refiere el número 1.- de la letra A del artículo 41 A, cuando corresponda.

Artículo 41 C.- A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos

a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación:

1.- Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A.- del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo.

2.- Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

Para los efectos del cálculo que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago.

3.- Crédito en el caso de servicios personales

Los contribuyentes que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1º ó 2º del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas, señaladas en el número 1º del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, por los meses en que percibieron las rentas afectas a doble tributación, aplicando las escalas y tasas del mes respectivo, y actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que no tengan rentas del artículo 42, número 1º, sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que, se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5 y 6 de la letra D.- del artículo 41 A.

ANEXO 2:

CONVENIO CHILE Y MEXICO

CONVENIO CHILE Y MEXICO

Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio.

El presente documento fue firmado por las autoridades competentes el día 17 de abril de 1998 en Santiago y fue publicado en el Diario Oficial del 08 de febrero del 2000. El Convenio entró en vigor el 15 de noviembre de 1999 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 01 de enero del año 2000.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO.

La República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio";

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en la República de Chile, los impuestos comprendidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta", (en adelante denominado el "impuesto chileno");

b) en México:

- i. el impuesto sobre la renta,
- ii. el impuesto al activo,

(en adelante denominado el "impuesto mexicano").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones substanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a. las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según sea el caso, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile;
 - b. el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos y, en un sentido geográfico, comprende las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y Revillagigedo; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas las zonas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México ejerce derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
 - c. el término "Chile" significa la República de Chile y, en un sentido geográfico, comprende, además del territorio nacional, las zonas marinas y submarinas sobre las que la República de Chile, ejerce derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad al Derecho Internacional;
 - d. el término "persona" comprende las personas físicas o naturales, las sociedades y

- cualquier otra agrupación de personas;
- e. el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o moral o cualquier entidad que se considere persona jurídica o moral a efectos impositivos;
 - f. las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - g. la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
 - h. la expresión "autoridad competente" significa:
 - i. en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
 - ii. en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - i. el término "nacional" significa:
 - i. cualquier persona física o natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
 - ii. cualquier persona jurídica o moral, o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado Contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación impositiva aplicable en ese Estado Contratante.

ARTICULO 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye al Estado. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en él.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física o natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a. dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b. si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
 - c. si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
 - d. si fuera nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional.
 4. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física o natural, o sociedad a la que se le aplique el párrafo 3, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de acuerdo mutuo, harán lo posible por resolver el caso y determinar la forma de aplicación del Convenio a dicha persona. En ausencia de un acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contemplados por este Convenio.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
 - a. una sede de dirección;
 - b. una sucursal;
 - c. una oficina;
 - d. una fábrica;
 - e. un taller;
 - f. una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar en relación a la

exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

3. La expresión " establecimiento permanente" también incluye:
 - a. una obra, proyecto de construcción, montaje o instalación, o una actividad de supervisión relacionada con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses;
 - b. la prestación de servicios por parte de una empresa de un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales o físicas encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o substancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
 - a. la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b. el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
 - c. el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d. el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
 - e. el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, u otras actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente, al cual se le aplica el párrafo 7, actúe en nombre de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de

negocios, dicho lugar fijo de negocios no se hubiera considerado como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.
7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPOSICION DE LAS RENTAS

ARTICULO 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios de bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho común o general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles, y a las rentas derivadas de su enajenación.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:
 - a. ese establecimiento permanente;
 - b. enajenaciones de bienes o mercancías en ese otro Estado de tipo idéntico o similar a los bienes o mercancías enajenados por medio del establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las enajenaciones descritas en la letra b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos como reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de

regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes, informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas ("know-how") u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.
6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no se verán afectadas por las del presente artículo.

ARTICULO 8

TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

1. Los beneficios de un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad de transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.
3. A los efectos de este artículo:
 - a. el término "beneficios" comprende:
 - i. los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y
 - ii. los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación;
 - b. la expresión "explotación de buques o aeronaves" por un residente, comprende también:

- i. el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves;
 - ii el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, y
 - iii. la enajenación de buques, aeronaves, contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete, arrendamiento o enajenación sea accesorio a la explotación, por ese residente, de buques o aeronaves en tráfico internacional, y
- c. las rentas de valores y de capitales mobiliarios obtenidas por una empresa a que se refiere este artículo, se someten al régimen general aplicable a dichas rentas.
4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio ("pool"), empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando
 - a. una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - b. unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,y, en cualquiera de estos casos, las dos empresas estén unidas, en sus relaciones comerciales o financieras, por condiciones aceptadas o impuestas, que sean distintas de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos por un Estado Contratante en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieren sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el otro Estado procederá, si está de acuerdo, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados Contratantes en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no modificará las rentas o beneficios de una persona que se encuentre en los supuestos a que se refiere el párrafo 1, después del vencimiento de los plazos previstos en su legislación nacional y, en todo caso, después de cinco años contados a partir del último día del año en que las rentas o beneficios se hubieran obtenido, de no haber existido las condiciones a que se refiere el párrafo 1.
4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en el caso de fraude, culpa o negligencia.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
 - a. 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el 20 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;
 - b. 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos ni tampoco afectan la imposición aplicable sobre los beneficios con cargo a los cuales se paguen las distribuciones de una persona atribuibles a un establecimiento permanente en ese otro Estado.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos derivados de otros derechos sujetos al mismo régimen impositivo que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado Contratante con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho

establecimiento permanente o base fija. En estos casos, se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. El término "intereses", empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias, y especialmente los rendimientos de valores públicos y bonos u obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término "intereses" no incluye las rentas a que se refiere el Artículo 10.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o

una base fija que soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el de sacar ventaja de este artículo mediante tal creación o atribución.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que proceden, de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas en relación con el uso de, o concesión de uso, de un derecho de autor sobre una obra literaria ("copyright"), patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad intangible, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye pagos de cualquier clase en relación con películas cinematográficas y obras registradas en películas, video u otros medios de reproducción para uso en televisión, e incluye pagos de cualquier especie en virtud de la recepción de, o el derecho de recibir, imágenes visuales o auditivas, o ambas, transmitidas al público vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar, o el uso en relación con la transmisión por televisión o radio, o el derecho a usar en relación con la transmisión por televisión o radio, imágenes visuales o auditivas, o ambas transmitidas vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar.
4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías,

residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por los que son pagadas, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplican solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventaja de este artículo mediante tal creación o atribución.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este

establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.
4. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este artículo.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona natural o física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.
2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:
 - a. el perceptor permanece en el otro Estado, uno o varios períodos, que no exceden en total 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año

- fiscal considerado;
- b. las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
 - c. las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo serán sometidas a imposición en ese Estado, a menos que la remuneración se obtenga por un residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en ese último Estado.

ARTICULO 16

PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones que un residente de un Estado Contratante obtenga como administrador, comisario o miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista o deportista.
2. No obstante lo dispuesto en los artículo 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o de los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o el deportista.

ARTICULO 18

PENSIONES

Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado de donde

proceden.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

- a. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física o natural, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;
 - b. No obstante, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física o natural es un residente de ese Estado que:
 - i. posee la nacionalidad de ese Estado; o
 - ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
1. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 , 17 y 18 del presente Convenio, se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones, y pensiones, pagados por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación un estudiante o una persona en práctica que es, o ha sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar solamente con el propósito de continuar sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

CAPITULO IV

IMPOSICION DEL PATRIMONIO

ARTICULO 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición sólo en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPITULO V

METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 23

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:
 - a. las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos mexicanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo también se aplicará a las rentas a que se refieren los Artículos 6 y 11, y
 - b. cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.
2. En México, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana y conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales:

 - a. el impuesto chileno pagado por el ingreso obtenido con fuente de riqueza en Chile en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas, y
 - b. en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Chile y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe

los dividendos, el impuesto sobre la renta chileno pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 24

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de alguno de los Estados Contratantes que no residan en ninguno de ellos.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Este artículo no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.
6. Las sociedades de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o

controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

7. En el presente artículo, los términos "impuesto" e "imposición" se refieren a los impuestos que son objeto de este Convenio y al impuesto al valor agregado.

ARTICULO 25

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los plazos previstos en la legislación interna de cada Estado Contratante.
3. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 4, párrafo 2, letra d), del presente Convenio, en el que las autoridades competentes deberán llegar a un acuerdo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.
5. Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelto por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso puede, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado bajo los principios internacionales básicos de arbitraje y será establecido entre los Estados Contratantes a través de notas que serán cambiadas por los canales diplomáticos.

Los Estados Contratantes pueden someter a arbitraje, establecido en el presente

párrafo, la información que sea necesaria para cumplir con este procedimiento, pero estarán sujetos a la limitación de no revelar la información, establecida en el párrafo 1 del Artículo 26.

ARTICULO 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquel no fuera contraria al Convenio, la que podrá ser utilizada para determinar el impuesto al valor agregado. El intercambio de información se aplica a impuestos de cualquier clase o denominación y no ésta limitado por el Artículo 1. La información recibida por uno de los Estados Contratantes será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por este Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos o medios de defensa en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para fines fiscales. No obstante lo anterior, podrán revelar esta información en la audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - a. adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
 - b. suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
 - c. suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.
3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. Cuando sea solicitado en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la

información en los términos del presente artículo en la forma requerida, la que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado Contratante en relación a sus propios impuestos.

ARTICULO 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTICULO 28

DISPOSICIONES MISCELANEAS

1. Nada en este Convenio podrá evitar la aplicación del derecho interno de alguno de los Estados Contratantes en relación a la tributación de las rentas, beneficios, dividendos, ganancias o remesas de instituciones de inversión, o fondos de cualquier tipo incluyendo los fondos de inversión y de pensiones o sus participantes, que sean residentes del otro Estado Contratante, siempre que dicha renta no se someta a imposición de conformidad con las disposiciones de este Convenio.
2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de esa Convención, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.
3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. 600 de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.
4. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 25, recomendar modificaciones

específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

5. Las contribuciones previsionales en un año por servicios prestados en ese año y pagados por, o por cuenta de, una persona natural o física residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones que es reconocido para efectos impositivos en el otro Estado Contratante deberá, durante un período que no supere en total tres años, ser tratada en el Estado mencionado en primer lugar, de la misma forma que una contribución pagada a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado, si
 - a. dicha persona natural o física estaba contribuyendo en forma regular al plan de pensiones por un período que hubiera terminado inmediatamente antes de que pasara a ser residente de o a estar temporalmente presente en el Estado mencionado en primer lugar, y
 - b. las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar acuerdan que el plan de pensiones corresponde en términos generales a un plan de pensiones reconocido para efectos impositivos por ese Estado.

Para los fines de este párrafo, "plan de pensiones" incluye el plan de pensiones creado conforme el sistema de seguridad social de cada Estado Contratante.

A estos efectos, las autoridades competentes, de conformidad con el Artículo 25, determinarán los planes de pensiones que se consideran reconocidos para efectos impositivos.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables en tanto la ley de seguridad social de cada Estado Contratante obligue a dicho trabajador a contribuir al plan de pensiones del Estado Contratante en el cual ejerce el empleo.

6. Cada uno de los Estados Contratantes conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas de sus residentes cuya imposición se atribuya al otro Estado por el Convenio, pero que no se encuentran efectivamente sometidas a imposición por la legislación de ese otro Estado. Asimismo, un Estado Contratante conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas procedentes de este Estado obtenidas por un residente del otro Estado Contratante que esté sometido a imposición en ese otro Estado exclusivamente respecto de rentas que obtenga procedentes de fuentes situadas en ese otro Estado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.
2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:
 - a. en Chile,
con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y
 - b. en México,
 - i. en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, y
 - ii. en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

ARTICULO 30

DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, una vez transcurridos 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.
2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto:
 - a. en Chile,
con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de Enero del año calendario inmediatamente siguiente;
 - b. en México,
 - i. en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del mes de Enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido, y
 - ii. en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del

primer día del mes de Enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio. Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos. Por la República de Chile, Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Por los Estados Unidos Mexicanos, Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio Entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del presente Convenio:

1. Artículo 2, párrafo 3.

Se entiende que el impuesto al activo establecido por México, no se aplicará a los residentes de Chile que no están sometidos a imposición en los términos de los Artículos 5 y 7 del presente Convenio, salvo por los activos a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 6 y los activos otorgados por el uso o goce temporal que consistan en equipos industriales, comerciales o científicos, proporcionados por dichos residentes a un residente de México. En el primer caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido de conformidad con la Ley del impuesto sobre la Renta de México, a las rentas brutas a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 6, siempre que más del 50 por ciento de las rentas brutas sean obtenidas por un residente en Chile que sea el beneficiario efectivo. En el último caso, México no someterá a imposición con el impuesto al activo cuando los residentes de Chile no tengan un establecimiento permanente en México y siempre que, más del 50 por ciento de las rentas brutas sean obtenidas por un residente en Chile que sea el beneficiario efectivo de dichas rentas.

2. Artículo 10, párrafo 2.

En el caso de Chile se entenderá que la expresión "imposición de la sociedad" e "imposición aplicable" comprende, tanto el impuesto de primera categoría, como el impuesto adicional contenido en su legislación interna, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible totalmente contra el impuesto adicional. Nada en el Convenio podrá interpretarse en

el sentido de evitar que se apliquen los impuestos a que se refiere este párrafo.

3. Artículo 11.

Si en una fecha posterior a aquella en la que se firme el presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre intereses que sea menor o preferencial a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor o preferencial se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del Artículo 11 en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda.

Sin embargo, dicha tasa menor, no podrá ser inferior al 5 por ciento, si son intereses pagados a bancos, y al 10 por ciento en los demás casos. Estos límites no se aplicarán si se trata de exenciones o tasas inferiores aplicables a los intereses cuando:

- a. el beneficiario efectivo sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- b. los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en la letra a);
- c. los intereses procedan de alguno de los Estados Contratantes, según corresponda, y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, y
 - i. en el caso de México, concedido, garantizado o asegurado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., o Banco Nacional de Obras Públicas, S.N.C., y
 - ii. en el caso de Chile, concedido, garantizado o asegurado, por alguna institución financiera de similares características a las mencionadas en el caso de México.

4. Artículo 12.

Si en una fecha posterior a aquella en la que se firme el presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre regalías que sea menor a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del Artículo 12 en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda. Sin embargo, dicha tasa menor, no podrá ser inferior al 10 por ciento.

5. Artículo 14.

Si con posterioridad a la firma del presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con un tercer Estado en el que acuerde exentar las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes que se encuentran sometidas a imposición en Chile, en los términos de la letra a) del párrafo 1 del Artículo 14 o acuerde con dicho Estado una tasa

inferior al 10 por ciento (incluida una exención), dicha exención o tasa menor se aplicará automáticamente a los afectos del presente Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables.

6. Artículo 21.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende que quedan comprendidos en el mismo los ingresos obtenidos bajo un sistema de tiempos compartidos.

7. Artículo 23.

Para los efectos del presente artículo, el impuesto al activo establecido en México se considera un impuesto sobre la renta.

8. Artículo 24, párrafo 4.

Nada en este párrafo afectará la aplicación de la actual disposición del Artículo 31, número 12, contenida en la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile, aún cuando fuere eventualmente modificada sin alterar su principio general. Sin embargo, la tasa de 30 por ciento a la que se refiere dicha norma se calculará adicionando a la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a personas morales, el impuesto aplicable a las utilidades distribuidas.

9. Artículo 24, párrafo 6.

Lo dispuesto en el Artículo 24, en relación al impuesto al valor agregado, no afectará a ninguna disposición disconforme a él y que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo. Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos. Por la República de Chile, Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Por los Estados Unidos Mexicanos, Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Anexo N° 3

ENTREVISTA

Pregunta N° 1

Importancia de suscribir Convenios de Doble Tributación Internacional

Posible Respuesta:

Pregunta N° 2

Efectos Tributarios invertir en países con los cuales Chile ha suscrito Convenios de Doble tributación Internacional

Posible Respuesta:

Pregunta N° 3

Efectos Tributarios invertir en países con los cuales Chile no ha suscrito Convenios de Doble tributación Internacional

Posible Respuesta:

Pregunta N° 4

Opinión sobre la importancia de impulsar normas unilaterales que mitiguen la doble tributación internacional

Posible Respuesta:

Pregunta N° 5

Beneficios y desventajas de invertir en países con los cuales Chile a suscrito tratados de doble tributación y con los que no

Posible Respuesta:

CONCLUSIÓN

Al término del proceso de análisis y desarrollo de esta tesis, se puede visualizar que la elección del tema fue muy atinente a la coyuntura mundial, debido a que la doble tributación internacional se encuentra inserta en el ambiente económico nacional e internacional y presenta un desafío para el área académica por su relevancia e incipiente estudio tributario económico.

Por esto, el objetivo central de esta Tesis fue evaluar los efectos sobre la Renta Líquida Imponible de un inversionista chileno en el extranjero, en países con y sin convenio de doble tributación, para obtener bases teóricas y prácticas acerca de los beneficios reales de invertir en estos países y definir que tan perjudicial podría ser invertir un país con el cual no hemos suscrito un tratado, aportando de esta manera antecedentes que ayuden a la toma de decisiones del inversionista nacional en el extranjero.

Se pone de manifiesto, que a nivel de país nos encontramos en un proceso de crecimiento y de adecuación frente al mercado financiero, por el creciente intercambio comercial de la economía chilena, lo que obliga a un perfeccionamiento diario de la legislación local, debido a que Chile ya no solo es un país exportador de bienes, sino una progresiva plataforma de operación de inversiones, principalmente para América Latina.

Razones de justicia y de orden económico demuestran que la doble tributación impide la equitativa distribución internacional del producto de los tributos, ya que se produce una desigualdad de trato en relación a determinadas personas. La doble tributación es un obstáculo para el Comercio Internacional, pues encarece las inversiones exteriores y genera una elevada carga tributaria, por ende los proyectos se ven castigados y en muchos casos se hacen inviables. El flujo de las inversiones se dificulta, se incrementa el costo de esta, y se genera inseguridad en el inversionista, por estos motivos y por muchos otros, resulta relevante que a nivel nacional se estén tomando medidas para resolver este problema, a través de la suscripción de convenios, promulgación de normas unilaterales y multilaterales que promuevan la inversión en el extranjero.

Ciertamente los resultados obtenidos lograron satisfacer el objetivo propuesto, proporcionando antecedentes sobre la temática planteada desde un inicio, poniendo a disposición a través de este escrito toda la información recopilada por distintos medios, a través del logro de un caso teórico que ejemplifica la situación que se presenta al invertir tanto en México como en Bolivia, las comparaciones de los resultados obtenidos y la discusión y análisis de estos.

Al concluir este trabajo se tiene el convencimiento que se dejan las pautas necesarias para evaluar adecuadamente los factores a considerar cuando se invierte en un país extranjero, ya que como se pudo evidenciar en el ejercicio planteado no se debe descartar la alternativa de invertir en un país sin convenio, antes de verificar las medidas unilaterales que este ofrece para mitigar la doble tributación, además, de las medidas unilaterales que dispone la legislación chilena.

Sin duda queda mucho por investigar sobre el tema de la Doble Tributación Internacional, así como también responder muchas interrogantes que se nos plantean al tocar este tema, especialmente en la relación País Desarrollado v/s País en vías de Desarrollo.